



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

APLICACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS
(REMEDIOS COMERCIALES) EN LAS PRÁCTICAS
DESLEALES DE COMERCIO Y SU EFICACIA.

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALEJANDRA CONTRERAS PÉREZ.

ASESOR: LIC. MARTÍN LÓPEZ VEGA.



Nezahualcóyotl, Estado de México, a 5 de octubre de 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*A la Universidad Nacional
Autónoma de México en especial a la
Facultad de Estudios Superiores Aragón
por haberme dado la oportunidad de
terminar mis estudios profesionales.*

*A mi madre y padre por
darme todo su apoyo en mis estudios.*

*Al Lic. Martín López Vega
por darme su apoyo y tiempo
para la realización de esta Tesis.*

*Con todo mi amor a Andrés Beltrán,
por su apoyo, comprensión y soportarme
todo este tiempo.*

*A mi tío Miguel y hermanos
por darme su apoyo en
todos los aspectos.*

APLICACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS (REMEDIOS COMERCIALES) EN LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y SU EFICACIA.

	pág.
ÍNDICE	I
Introducción	IV
 CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL COMERCIO EXTERIOR.	
1.1. Antecedentes del Comercio Exterior Internacional	1
1.2. Antecedentes del comercio exterior en México	5
1.3. Acuerdo general de Aranceles GATT	13
1.3.1. Adhesión de México al GATT	18
1.4. Ronda de Tokio	20
1.5. Ronda de Uruguay (medidas antidumping)	21
1.6. Organización Mundial del Comercio (OMC)	22
 CAPÍTULO 2 PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR EN EL ÁREA INTERNACIONAL Y EN MÉXICO.	
2.1. Prácticas desleales de comercio Internacional	38
2.1.1. Dumping	39
2.1.2. Subvenciones	43
2.2. Prácticas desleales de comercio exterior en México	44
2.2.1. Discriminación de precios	46
2.2.2. Subvención	47

2.3. Determinación de prácticas desleales de comercio -----	49
2.3.1. Discriminación de precios o subvención -----	50
2.3.2. Daño o amenaza de daño a la producción nacional -----	54
2.3.3. Causalidad -----	61

CAPÍTULO 3 LAS CUOTAS COMPENSATORIAS (REMEDIOS COMERCIALES) COMO MEDIDAS ANTIDUMPING EN EL COMERCIO EXTERIOR.

3.1. Naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias (remedios comerciales) -----	62
3.1.1. Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -----	64
3.1.2. Artículo tercero del Código Fiscal de la Federación -----	64
3.2. Concepto de Cuotas Compensatorias (remedios comerciales)	68
3.2.1. Provisional -----	78
3.2.2. Definitiva -----	80
3.3. Vigencia de las Cuotas Compensatorias (remedios comerciales)	83
3.4. Cómo se determina la cuota compensatoria (remedios comerciales) -----	85
3.5. Solicitud de inicio para determinar las prácticas desleales de comercio -----	85

CAPÍTULO 4 MEDIOS DE DEFENSA LEGAL CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO.

4.1. Procedimiento -----	92
4.1.1. Investigación Administrativa -----	93
4.1.2. Inicio de investigación -----	95
4.1.3. Resolución de Inicio -----	96
4.1.4. Resolución Preliminar -----	98

4.1.5. Resolución Final -----	105
4.2. Recursos contra resoluciones de la Secretaría -----	107
4.3. Recurso de Revocación -----	108
4.4. Juicio Contencioso Administrativo Federal -----	119
4.5. Juicio de Amparo -----	135
4.6 Propuesta al término para el inicio de investigación administrativa ante la Secretaría -----	142
Conclusiones -----	147
Fuentes Consultadas -----	149

INTRODUCCIÓN.

Con el crecimiento comercial que tuvo México al abrir sus fronteras, nos condujo al aumento de prácticas desleales de comercio, por lo que nuestro país tuvo que modificar su legislación de comercio, en este trabajo nos enfocaremos a la aplicación de la cuota compensatoria (remedios comerciales) y la investigación administrativa a la cual es sometida esta práctica desleal, aquí se van a dar los parámetros de cuánto debe durar dicha investigación, teniendo en cuenta sus etapas y la duración de las mismas, estos términos deben ser lo más apegado a los que nos marca la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual México suscribió. En este acuerdo se establecen los principios a los que todo Miembro de la OMC (Organización Mundial del Comercio) debe apegarse.

En relación a esta barrera económica que se impone en nuestro país, a pesar de que existe, desde nuestro punto de vista no ha sido eficiente en el sentido de que bastantes productos en especial los de la República Popular de China no se les va a imponer esta medida.

Al adherirse China a la Organización Mundial del Comercio (OMC), en este protocolo México se compromete a eliminar toda medida antidumping, en particular las cuotas compensatorias en octubre de 2008 de determinados productos, México adopta medidas de transición para eliminar progresivamente productos originarios de China a más tardar el 11 de diciembre de 2011 en sus anexos 1 y 2, a esto se le denominó remedios comerciales.

El objetivo de esta investigación es establecer qué son las prácticas desleales de comercio (discriminación de precios, subvenciones), determinar si la cuota compensatoria cumple con su objetivo, es decir, el evitar se de el uso de las prácticas desleales de comercio en la importación, se dañe a la producción nacional.

En los procedimientos de investigación administrativa, en sus resoluciones finales se pueden impugnar por diversos medios que la misma legislación nos establece, enfocándonos solo a los internos; ya que los medios alternativos a veces suelen ser más tardados.

Se tomará en consideración los plazos que establece nuestra legislación para la investigación administrativa que realiza la Secretaría de Economía, así como los máximos que establece la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Esta investigación la realizaremos mediante el método deductivo, tomaremos el tema de lo más general hasta llegar a aspectos más concretos y específicos, es decir, la Organización Mundial del Comercio es quién regula las relaciones comerciales a nivel internacional, pero lo vamos a delimitar a lo que establece la Ley de Comercio Exterior en México.

Este trabajo lo abordaremos en cuatro capítulos, en su primer capítulo, se analizarán los antecedentes históricos del comercio exterior a nivel internacional como en México, el Acuerdo General de Aranceles (GATT), la adhesión de México al mismo, así como sus principales conferencias la Ronda de Tokio, la Ronda de Uruguay.

En su segundo capítulo las prácticas desleales de comercio exterior en el área internacional y en México, se desglosarán y analizarán cada una de las prácticas desleales establecidas en el GATT hoy la OMC, así como las que

estable la Ley de Comercio Exterior de México y los criterios que se tienen para determinar que estamos frente a una práctica desleal de comercio.

Una vez comprendido que son las prácticas desleales de comercio, en el capítulo tercero las cuotas compensatorias (remedios comerciales) como medidas antidumping en el comercio exterior, se definiremos que es la cuota compensatoria, donde se encuentra regulada, quién y cómo se determina la cuota compensatoria.

En el capítulo cuarto desarrollaremos el procedimiento de investigación administrativa para determinar si existe una práctica desleal y la imposición de la cuota compensatoria, así como los diferentes medios de defensa legal existentes en nuestra legislación. Se propondrá acortar los tiempos de investigación para la determinación de las prácticas desleales de comercio en cuanto a la investigación administrativa.

APLICACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS (REMEDIOS COMERCIALES) EN LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y SU EFICACIA.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL COMERCIO EXTERIOR.

1.1. Antecedentes Del Comercio Exterior Internacional.

Para poder entender lo que es el comercio exterior debemos definir al comercio, “proviene del latín *commercium*, de *cum*, con, *merx-cis*, mercancía¹, el cual refiere a la negociación que se entabla al comprar o vender géneros y mercancías, es decir, es la actividad socioeconómica consistente en la compra y venta de bienes, ya sea para uso, venta o para su transformación, a cambio de otra cosa de igual valor (dinero).

O bien constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

Comercio exterior: Es aquel que hace referencia al intercambio comercial de un país con relación a los demás.

Es decir es aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías, productos y servicios entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, A-C, 1998, p. 607.

Comercio internacional: Abarca el flujo de relaciones comerciales internacionales, sin hacer referencia a un país en específico, es decir el conjunto de movimientos comerciales y financieros, en general todas aquellas operaciones cualquiera que sea su naturaleza, que se realicen entre naciones.

El comercio internacional es aquel que se realiza entre los Estados que componen la comunidad internacional, ya sea por medio de organismos oficiales o de los particulares mismos, también se le considera comercio internacional a aquel que tiene lugar entre un Estado y una comunidad económica.

El origen del comercio internacional se da cuando una economía cerrada en la cual cada grupo satisface sus necesidades por sí mismo, surge un fenómeno llamado trueque que tiene como consecuencia un comercio. Es decir el producir determinados satisfactores en un solo grupo de personas va a carecer de otros que se producen en distintos puntos por otros grupos de personas, de aquí la necesidad del intercambio conocido como trueque, no solo con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques, surge así el comercio, el cambio para el cambio, junto a la figura del comerciante, persona que se dedica al intercambio de satisfactores.

En sistemas jurídicos antiguos se encuentran preceptos que refieren al comercio, teniendo como ejemplo las leyes Rodias de la isla de Rodas, que hacen referencia al comercio marítimo, estas leyes se incorporaron al derecho romano, dejándonos el concepto de echazón, el cual refiere el reparto proporcional en cuanto a las averías comunes, desapareciendo la palabra de nuestra legislación en 1963, al entrar en vigor la Ley de Navegación y comercio Marítimo.

En el derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio como la *actio institoria* que permitía reclamar del dueño de una negociación

mercantil, que consistió en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se habían encargado de administrarla, la *actio exercitoria* se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán; la *nauticum foenus* que regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, la exigibilidad estaba condicionada por el feliz retorno de un navío y en el que se conviene fuerte rédito; el texto llamado *nautae, caupones et stabularii ut recepta restituant*, refiere a la obligación, a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros; el comercio en Roma se practicaba en pequeña escala.

En la Edad Media con “la caída del imperio romano de occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por la frecuentes incursiones de los bárbaros, teniendo como consecuencia la decadencia de las actividades comerciales.

El comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que no solo abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos”², principalmente en varias ciudades italianas.

Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma.

En el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese no dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por al auge mercantil.

² MANTILLA MOLINA, Roberto L, Derecho Mercantil, vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p 5.

Esto dió lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes. Entre los gremios así formados ocuparon lugar prominente los de los comerciantes.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias de los mercaderes entre sus agremiados sin aplicar las normas de derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes.

Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas formando ordenanzas, las cuales diferían de una ciudad a otra, sin embargo, algunas de las recopilaciones alcanzaron tanto renombre en lugar de su origen, que eran reconocidas y acatadas en amplias regiones.

Estos tribunales también conocidos como tribunales consulares solo tenían competencia sobre quienes formaban solo el gremio, pronto se consideró que quienes ejercieran el comercio, estaban sometidos a la jurisdicción de estos tribunales y a las normas de sus estatutos, aun cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio,

El concepto de comercio en un principio solo se le consideraba como la compra de mercancías para revenderlas, posteriormente se le llegó a considerar mercaderes a quienes organizaban la producción de mercancías para llevarlas a naciones extranjeras.

A finales del siglo XVI se publica en Ruán una compilación privada, llamada el Guidon de la Mer (Gallardete del Mar), de especial importancia para el seguro marítimo. Pronto la actividad creadora de normas jurídicas es resumida en su integridad por el Estado, al preocuparse por dictar leyes adecuadas al comercio, como las Ordenanzas de Colbert sobre el comercio terrestre en 1673 y el marítimo en 1681, donde se amplió la noción jurídica de comercio.

La creación de los grandes Estados Nacionales; al comenzar la Edad Moderna, trae aparejada, la decadencia de los gremios de mercaderes, que habían llegado a asumir, facultades propias del poder público.

En el Código de comercio Francés que entro en vigor en 1808, se vuelve predominantemente objetivo ya que se realizan actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código, lo básico es que el acto de comercio, bastaba con realizarlo para que se aplique el derecho comercial, y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio. La legislación francesa ejerció gran influjo en la mayoría de las naciones europeas en la época de Napoleón.

El código de comercio Italiano de 1882, amplio más aun el concepto jurídico de comercio, tanto de calificar de mercantiles mayor número de actos que la ley francesa.

Hasta nuestros días el comercio se fue regulando en especial el comercio internacional, no es hasta 1947 donde se firman acuerdos para intercambios comerciales, que veremos más adelante con la entrada en vigor del GATT.

1.2. Antecedentes del comercio exterior en México.

El comercio exterior de México surge con la Colonia Española, desarrollándose en diversos periodos.

De un comercio feudal con rasgos mercantilistas característicos de la época colonial, evoluciona hacia un comercio exterior con rasgos librecambistas, en la llamada época del México independiente prolongándose

hasta el porfiriato. En esos periodos, se desenvuelve un lento pero persistente proceso de dependencia con respecto a las potencias europeas.³

Hasta principios de siglo XX Estados Unidos de Norteamérica gana la gran batalla al adueñarse del comercio latinoamericano, por eso el hablar de comercio exterior en México, es hablar de relaciones México-EUA.

Época colonial.

En esta época se dio el saqueo de las colonias, como desarrollo del capital. La conquista de América, trajo consigo la depredación y el exterminio a la población indígena, aportó a los conquistadores grandes riquezas, cuyo volumen fue engrosado rápidamente gracias a la explotación de yacimientos de metales preciosos, mediante el sometimiento, sumisión y explotación de la población indígena, generando un proceso de disociación de sus medios de producción, privándolos del fruto de su trabajo. Los conquistadores se adueñaron de grandes extensiones de tierra, monopolizaron el trabajo de las minas y de las plantaciones tropicales, creando una economía productora de materias primas, principalmente metales preciosos.

Las ciudades más importantes durante esta época fueron las que estaban ligadas a la extracción y explotación intensiva de metales preciosos, como Pachuca, Zacatecas, Taxco, Guanajuato y el puerto de Veracruz este último estaba habilitado para exportar metales preciosos. El oro y la plata fueron los principales artículos de exportación en la Colonia hasta el México independiente.

La creación de grandes fortunas, se manifestó a través del comercio monopolizado por la corona española, operado y administrado por la Compañía

³ ORTÍZ WADGYMAR, Arturo, Introducción al Comercio Exterior en México, cuarta edición, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1997, p 15.

de Indias, impidiendo toda posibilidad de desarrollo económico y social en la Colonia, en esta época se penalizó el comercio exterior con otros países, al grado de embargar barcos extranjeros que llegaran a puertos mexicanos, propiciando el contrabando y la piratería. Los puertos de Tampico y Campeche se volvieron guarida de piratas que mediante ataques e incursiones a esos puertos, doblegaron a la población e introducían ilegalmente al nuevo continente, todo tipo de mercancías que dañaban seriamente a las importaciones españolas lesionando el erario colonial.

Tan cerrado estaba el comercio exterior hacia los siglos XVI y XVII, que no solo se prohibía el intercambio directo con otros países, sino con las propias colonias de América incluso con otros puertos españoles, diferentes a Cádiz puerto habilitado para realizar el comercio directo con las colonias hasta 1778, cuando se le quitó a Cádiz el monopolio del comercio de las colonias, mediante la ordenanza de Carlos III.

Los siglos XVIII y XIX, se caracteriza por la revolución industrial, mediante el desarrollo de las fuerzas productivas, dando origen a la aparición de múltiples inventos y desarrollo de nuevas energías que propiciaron un desenvolvimiento científico y tecnológico.

México independiente.

Nos encontramos con una creciente clase burguesa criollas, quienes pugnaban con menos trabas al comercio y a la industria en la Nueva España. Hasta antes de 1821 no puede hablarse propiamente de comercio exterior en México, si no de un intercambio de metrópoli, España y su colonia, al iniciarse el periodo independiente 1821 – 1887, la actividad comercial con Inglaterra se intensifica abandonándose las prácticas como la piratería y el contrabando, pues una vez consumada la Independencia, la actividad comercial de México

con ese país se inicia a través de nuestros primeros Tratados de Amistad, Navegación y Comercio en 1827.

El monopolio colonial en el comercio exterior se rompió definitivamente hasta 1820, al desaparecer de comercio de otros puertos que no fuera el de Veracruz, es partir de ese año cuando se habilitan puertos como Mazatlán, Tampico, Acapulco, San Blas, Matamoros y otros, con esta apertura se fue facilitando la expansión del mercado mundial.

Con el conflicto armado la economía se vio seriamente afectada, por lo que al consumarse la independencia se inicia un largo periodo de anarquía que se refleja en la imposibilidad de la burguesía criolla por acumular capital.

Hasta 1860 la mayor parte del comercio Exterior Mexicano continuaba efectuándose con Europa, especialmente con Inglaterra, seguida de Francia y en lugar secundario Estados Unidos de América.

Hasta el México Independiente (1821 – 1876) en especial en 1826 se dan los primeros intercambios formales con Estados Unidos, exportando este último más a México que lo que reciben de él. Las exportaciones mexicanas a este país principalmente fueron metales preciosos, tintes, ganado, especias y otros productos agrícolas, ellos a cambio envían a México manufacturas, maquinaria, tejidos, transportes, papel, armamentos y granos.

No fue si no hasta el porfiriato se desarrollan áreas vinculadas a la posibilidad de expandir el mercado externo, las líneas ferroviarias, la agricultura de plantación tropical enfocada a la exportación, así como las grandes haciendas del porfiriato especializadas en la producción de café, tabaco, henequén, guayule, azúcar y otras frutas tropicales, que al expandir su producción notablemente, vinieron dando al país su fisionomía altamente dependiente del mercado y el capital externo.

A Nivel internacional circulaban monedas de oro acuñadas por el Estado y había libertad cambiaria y sobre todo había libres movimientos de capital, a su vez se controlaba la oferta monetaria, sin una importante intervención del Estado en los negocios privados.

Lo mas sobresaliente de México – Estados Unidos, fueron las concesiones ferrocarrileras, mineras y agrícolas otorgadas de preferencia a inversionistas norteamericanos ya que el capital europeo se había retirado del país por los disturbios políticos se restaban seguridad a sus inversiones. Es importante señalar que en 1883 fracaso la celebración de un tratado comercial con Estado Unidos, donde se trató de liberar recíprocamente productos útiles para ambos países, debido a política proteccionista de este país seguida en el Congreso norteamericano, que avizó el peligro de la competencia desleal de mercaderías mexicanas como algodón y azúcar ejercían sobre los productos locales.

Con base en esta información podríamos decir que los metales preciosos ocuparon un puesto mayoritario, seguido de productos agrícolas especialmente de tipo tropical, dentro de las exportaciones mexicanas tenemos las de petróleo que a partir de 1904 empezaron a operar quedando las concesiones en manos de compañías extranjeras.

México en esta época en el comercio exterior, sigue con una larga tradición proteccionista pero sin ningún criterio de industrialización interna, sino con fines eminentemente fiscales, beneficiando a la industria nacional y extranjera, buscó el estado en el comercio exterior en este periodo los recursos financieros para desempeñar sus funciones, ya que durante el periodo porfirista, contribuyeron en casi la mitad de los ingresos públicos.

De acuerdo a Arturo Ortíz nos indica que durante el periodo del porfiriato se restablece la confianza crediticia de México y se disparan los créditos e inversiones, avalados por la notable riqueza de oro, plata y productos tropicales que eran la mayor garantía prendaria⁴, surge un predominio de la dependencia con EUA, siendo los de menor importancia las potencias europeas, en este periodo se dio un crecimiento económico, teniendo un papel importante la expansión de los ferrocarriles, las vías marítimas, así como las inversiones en la minería y en la infraestructura.

Durante la revolución mexicana el comercio se incrementó sensiblemente entre 1911 – 1920, debido a las exportaciones de petróleo durante la Primera Guerra Mundial, debido que no había un control las compañías petroleras trataron de vender al exterior la mayor cantidad posible, evadiendo así los impuestos correspondientes, a su vez hubo que importar alimentos y armamento, cuyo abastecimiento se trató de asegurar a toda costa, el comercio exterior se realizó preferente por vía marítima.

Crece la exportación con Estados Unidos y disminuye la importación hacia este país, en el periodo de 1911 – 1920, siendo el principal producto de venta el petróleo. Por efecto de la Primera Guerra Mundial tuvieron gran demanda productos como henequén, chicle, maderas preciosas y legumbres, se exportaron productos como pieles, vainilla, semillas de algodón y materias animales.

Al concluir la lucha armada en 1920, se inicia la época llamada de la gran construcción del país por parte de los gobiernos revolucionarios a fin de sentar las bases de un México mas moderno.

⁴ *Ibidem*, p 32.

Entre los años 1920 – 1940 crece notablemente las importaciones, las exportaciones se mantienen estables, en este periodo se empieza a ver un cambio en el comercio exterior, derivado en la caída de las exportaciones de petróleo en 1934, debido a las dificultades de las compañías petroleras y el gobierno, cuestión que culmina con la expropiación petrolera de 1938, año en el que se reducen al mínimo las exportaciones del petroleras.

Durante el periodo revolucionario, la inversión extranjera se contrajo debido al clima de inestabilidad política y jurídica. Los caminos, los ferrocarriles, quedaron en manos de diversas fracciones revolucionarias, quedaron a niveles mínimos. Solo las actividades vinculadas a la exportación continuaron trabajando por efecto de la expansión de la demanda externa fruto de la guerra mundial.

México cae en la crisis conocida como la gran depresión 1929, que flagela toda actividad económica de México, haciendo que baje el producto interno bruto, decrece la inversión publica Federal y refleja la caída del índice del volumen de la producción manufacturera, al igual que en lo referente a las importaciones y exportaciones, hubo cierres de empresas, el valor de las acciones de las compañías petroleras y mineras se cotizaron a la baja en los mercados internacionales, las pocas nacionales productoras de cemento, acero y cerveza sufrieron reducciones drásticas en su producción. Todo esto provoco desempleo, escasez de algunos artículos.

Todo esto ocurrió bajo los gobiernos de Portes Gil y Ortiz Rubio, y no teniendo muchos elementos ni técnicos ni financieros, por lo que se concretaron a paralizar proyectos de inversión pública, reducir el circulante monetario y establecer controles de precios y esperar los acontecimientos.

Esta depresión perjudicó la economía del país, ya que la participación de México en los mercados internacionales de materias primas eran importantes,

quebrando algunas empresas de capital nacional y extranjero. Hubo una drástica reducción del gasto público, despido de trabajadores y una búsqueda del equilibrio presupuestal.

Respecto a la política comercial, por efecto de la crisis, se reducen las exportaciones debido a las múltiples restricciones y discriminación impuestas en los EUA y en Europa, a más de la caída de los precios internacionales de nuestras materias primas, dejando una reducción en la captación de divisas, volviendo a la economía mas vulnerable ante el descenso de los precios de exportaciones primarias y la brusca contradicción que se tenía con Inglaterra.

Con la creación de distritos de riego en el país, las mejores tierras de riego se destinan a remunerativos productos agrícolas de exportación, con lo que se configuró mas adelante la estructura actual de comercio exterior de México totalmente dependiente de las necesidades agrícolas de los Estados Unidos.

En los gobiernos revolucionarios existió un fuerte nacionalismo, mediante diversas nacionalizaciones como la petrolera y la de ferrocarriles, el desarrollo y fortalecimiento del movimiento obrero.

Nuestro país durante la mayor parte de este siglo mantuvo un sistema económico proteccionista, en el sentido de limitar la participación de extranjeros en los distintos campos de la industria y el comercio, restringiendo las actividades comerciales e industriales a fin de que intervinieran fundamentalmente mexicanos. Aunado al hecho de impedir, por diversos medios legales, el ingreso de mercancías extranjeras al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Paralelamente, el Estado mexicano creo una diversidad de empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria, organismos descentralizados y

fideicomisos públicos. Las directrices de gobierno iniciaron un severo cambio a partir de la segunda mitad de los años 70, en el sentido de comprender que las políticas sociales encaminadas a establecer un sistema de economía mixta no correspondían a un país que intentaba salir del subdesarrollo. De este modo, los intentos por ingresar al sistema de globalización de la economía trajo como consecuencia el rompimiento de las barreras arancelarias que México había impuesto para proteger a la industria nacional.

El ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAAC) denominado en inglés *General Agreement of Tariff Trade* (GATT), constituye el punto de partida de un cambio radical en la política gubernamental hacia el ingreso de mercancías extranjeras a México y, en general, con respecto al comercio internacional.

1.3. Acuerdo general de Aranceles GATT.

En el intervalo entre la I y II Guerras Mundiales el comercio internacional creció a tasas menores que la producción. A partir de 1929 el volumen de comercio registró una caída. Esta situación se debió a la contracción industrial, la crisis financiera mundial y el incremento continuo de las medidas proteccionistas resultantes de la Gran Depresión. El proteccionismo fue múltiple prácticamente general. Los principales países industrializados elevaron los aranceles, introdujeron restricciones cuantitativas y controles de cambio y se multiplicaron los acuerdos bilaterales de intercambio compensado.

Los esfuerzos regionales y multilaterales de reducir las restricciones al comercio fracasaron. Estados Unidos propuso a sus socios comerciales, a través de su Ley de Acuerdos Comerciales Recíprocos de 1934, la reducción recíproca de barreras arancelarias, el proteccionismo siguió caracterizando a la economía mundial durante todo el decenio de los años treinta.

A partir de 1941, Estados Unidos e Inglaterra buscaron establecer una serie de principios básicos que rigieran los intercambios comerciales mundiales, una vez que la guerra concluyera.

Para 1945 las discusiones van tomando forma en proposiciones concretas, incluyendo la necesidad de reducir sustancialmente los aranceles, eliminar las restricciones cuantitativas, eliminar las preferencias arancelarias, eliminar los subsidios a la exportación, combatir las prácticas comerciales restrictivas de los carteles privados y establecer convenios de estabilización de los productos básicos.

A principios de 1946 el ECOSOC (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) convoca a una conferencia internacional sobre comercio y empleo. Los trabajos de esta conferencia se cristalizarían con la redacción de la Carta Habana, para una organización Internacional de Comercio (24 de marzo de 1948) con 106 artículos y 16 anexos.

El objetivo de esta Carta es, por un lado, obtener el pleno empleo y por el otro, desarrollar el comercio internacional. La carta enumeró cuatro puntos 1) desarrollo económico y reconstrucción; 2) acceso de todos los países, en condiciones de igualdad, a los mercados, a las fuentes de aprovechamiento y a los medios de producción; 3) reducción de los obstáculos de comercio; 4) Consultas y cooperaciones en el seno de la Organización Internacional de Comercio.

Después de tres años de negociaciones 53 países, firman el acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y empleo, debido a que la entrada en vigor de la carta se condicionó a que fuera ratificada por cuando menos los países que participaran en el 85 por ciento del comercio mundial, la ratificación de los Estados Unidos de Norteamérica resultaba fundamental en virtud de que este país participaba, en aquel momento, con un 15 por ciento de

dicho comercio. El congreso norteamericano se negó a ratificar esa Carta, provocando que otros países signatarios no sometieran a sus propios parlamentos la Carta, en tanto Estados Unidos no la ratificara. El resultado es que para 1951 la Carta esta definitivamente muerta.

“Una parte entera de la carta, la destinada a la Política Comercial, se salva, paralelamente a la elaboración de la Carta de la Habana, se llevó a cabo, de abril a octubre de 1947, una negociación arancelaria multilateral con objeto de mostrar por anticipado lo que podría ser las negociaciones arancelarias previstas en la Carta. En siete meses 23 países disminuyen sus aranceles sobre un volumen de intercambio que representó la mitad del comercio internacional. Estos países deciden hacer entrar en vigor la parte comercial de la Carta sin esperar el final de la Conferencia.⁵”

Esta parte de la Carta toma el nombre de Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) que es firmado por 23 países el 30 de octubre de 1947, iniciando sus acciones en 1948, estos países son: Australia, Bélgica, Brasil, Birmania, Canadá, Ceylán, Checoslovaquia, Chile, China, Cuba, Estados Unidos, Francia, India, Líbano, Luxemburgo, noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Rhodesia del Sur, Reino Unido, Siria y Sudáfrica. Sin embargo al no haberse ratificado la Carta, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se convierte en el único marco multilateral de los intercambios de comercio.

En el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio es un tratado que originariamente constaba con 35 artículos a los que se integraron a partir de 1965 tres artículos comprendidos en la parte IV en los cuales se establecen los intereses de los países en desarrollo, quedando así un total de 38 artículos destinados a servir de base al comercio internacional.

⁵ Carlos, CASTAÑEDA, María Eugenia, Información básica sobre el GATT y el Desarrollo Industrial y Comercial de México, Dirección de publicaciones del Senado de la República, México, p 25.

El GATT en sus orígenes, fue un acuerdo provisional, lo cual, permito instrumentar inmediatamente las concesiones arancelarias acordadas durante las negociaciones de 1947, en virtud de que para ello no era necesaria la ratificación de sus parlamentos. Sin embargo la adopción de algunas normas exigía la aprobación de sus parlamentos, ya que el GATT, contiene disposiciones en ciertos aspectos, no correspondían con la legislación nacional de diversas partes Contratantes, por lo tanto no se podían aplicar estas en su totalidad a menos que sus parlamentos aceptaran modificar la legislación Nacional respectiva. Las partes contratantes llegaron a un acuerdo sobre un protocolo de aplicación provisional, de conformidad, en el cual cada Estado debe aplicar el GATT en la medida compatible con su legislación en vigor.

El GATT representó un instrumento internacional encargado de promover los intercambios entre sus miembros, con base en la eliminación de restricciones, la reducción de aranceles aduaneros y la aplicación general y obligatoria de la cláusula de la nación mas favorecida para todos.

Lo fundamental de las negociaciones del GATT son las concesiones arancelarias entre sus miembros, que adoptan el compromiso de no aumentar los aranceles aduaneros, por encima de las tazas negociadas.

Principios más importantes de que dispone el GATT son:

a) La cláusula de la Nación más Favorecida, en la que se establece que en el comercio sujeto a ninguna discriminación, de manera tal que los beneficios concedidos a un país a otro miembro del acuerdo, se hacen extensivos a las demás partes Contratantes.

b) La Multilateralidad mediante el otorgamiento de facilidades que los países se obligan a conceder a todos los demás contratantes, bajo el principio de la

nación más favorecida y mediante la seguridad de que cada país miembro tiene el apoyo de los otros en esa pretensión.

c) Los aranceles aduaneros, que permiten proteger a la industria de un país sin recurrir a otro tipo de medida, como las restricciones arancelarias (permisos y cuotas), la práctica del dumping (para vender en el exterior a precios más bajos que el costo real de producción), o el subsidio a las exportaciones.

d) La compensación por el retiro y disminución de las concesiones arancelarias otorgadas durante el curso de negociaciones comerciales efectuadas, para restablecer el equilibrio en las condiciones negociadas y el evitar el uso de medidas de represalia que pudieran aplicar algún país, por los aumentos en las restricciones que se le impusieran a sus mercancías para entrar a otro país.

e) La aceptación de Uniones Aduaneras o Zonas de Libre Comercio, para lo que las disposiciones del GATT exigen que los aranceles y disposiciones que afecten al comercio de los países que las integran, no sean mas restrictivos que los existentes, antes de la creación de dichos grupos, en su relación con los demás países miembros del acuerdo.

f) Las Consultas para la aplicación de cualquier medida restrictiva del comercio por parte de algún país miembro en perjuicio de otro, pueda ser objeto de consultas previas entre los involucrados, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los términos de las medidas restrictivas, o bien para obtener la compensación correspondiente.

g) El Intercambio Equitativo refiere al mejoramiento del comercio de los países en vías de desarrollo, para lo cual fue modificado en 1950 el artículo XVIII del acuerdo, y se agregó en 1965 la parte IV sobre Comercio y Desarrollo.

h) Las represalias que han sido estrictamente reglamentadas para instrumentarse únicamente después de haberse realizado consultas entre las partes en conflicto.

i) Las Exenciones mediante las cuales se considera la posibilidad de no aplicar ciertas disposiciones, a cualquiera de sus integrantes, siempre y cuando fueran necesarios en el cumplimiento de los objetivos generales del Acuerdo General.

Esta facultad solo la pueden ejercer las Partes Contratantes actuando como cuerpo colegiado, con el propósito de evitar la introducción unilateral de medidas que afecten las Normas del Acuerdo sin una previa consulta.

Desde sus orígenes el GATT fue un tratado entre los países firmantes y no una organización internacional, manteniendo un estatus de carácter provisional.

A partir de 1948, el GATT fue revisado una decena de veces, siendo la mas importante la incorporación de la parte IV que establece tratamientos mas favorables a países en desarrollo y la elaboración, como resultado de la Ronda de Tokio, de seis códigos de conducta, tres Acuerdos y una Resolución que permite la aplicación de la clausula de Habilitación, que establece un trato diferenciado y mas favorable, no reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo.

1.3.1. Adhesión de México al GATT.

El proceso de adhesión se inició formalmente el 27 de noviembre de 1985, por medio de la presentación de la solicitud correspondiente, mediante el

cual el GATT designó un comité formado por diversas partes contratantes para estudiar la viabilidad de la misma.⁶

El protocolo de adhesión debidamente suscrito por el Poder Ejecutivo fue presentado al Senado de la República, para que lo ratificara el 26 de agosto de 1986.

El protocolo de Adhesión de México al GATT en 1987, se establece que las partes contratantes del GATT reconocen que México es un país en desarrollo, garantizándose que tiene el derecho de recibir en todo momento un trato diferenciado y mas favorable, tanto en las negociaciones sobre concesiones arancelarias, en las que no se le puede exigir reciprocidad absoluta, en cuanto al cumplimiento de las disciplinas del GATT, tiene derecho a hacer uso de las salvaguardias, cláusulas de escape y excepciones.

Los derechos de México en el GATT fueron:

- Exclusión de los energéticos regulados en el artículo 27 de la Constitución.
- La protección y reserva para el sector agrícola, donde se mantuvieron los permisos de importación y su sustitución gradual por aranceles, en la medida que dicho sector fuera adquiriendo competitividad internacional.
- Reconocimiento por los 95 países que formaban en ese momento el GATT a que México desarrollara su plan de desarrollo y reserva a sobre tasa arancelaria a nueve sectores: petroquímicos, celulosa y papel,

⁶ WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ LAURA, Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p 64.

bienes de capital, industria de alimentos, productos eléctricos, calzado textiles, electrodomésticos, hierro y acero.

- Reducciones arancelarias hasta un máximo de 50 por ciento para más de diez mil fracciones arancelarias de la TIGI (Tarifa del Impuesto General de Importación).
- Recomendación para suscribir el Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios que acepta la posibilidad de otorgar subsidios a los países en desarrollo.

1.4. Ronda de Tokio.

Entre 1973 y 1979 se llevó a cabo en Tokio la VII conferencia del GATT, conocida después como la Ronda de Tokio. Se discutieron temas como la salvaguardas, el neoproteccionismo, la asistencia técnica a los países subdesarrollados, pero sobre todo se hizo una revisión de los acuerdos firmados en 1948, ajustándolos a la situación de la época. Con ello se crearon diversos acuerdos que contaban con la peculiaridad de ser autónomos, es decir, que a pesar de ser miembros del GATT los países podían decidir si participaban en ellos o no. Dichos acuerdos fueron en materia de:

- Licencias de importación.
- Valoración aduanera.
- Antidumping.
- Subsidios y derechos compensatorios.
- Compras del sector público.
- Obstáculos técnicos al comercio.

Esta ronda aprobó seis códigos de conducta: antidumping, valoración, salvaguardas y derechos compensatorios, obstáculos técnicos al comercio internacional, licencias y compras de gobierno.

Se obtuvo una reducción arancelaria. Se llegó a un compromiso propuesto por Suiza de que los aranceles más elevados recibirían mayores reducciones que los más bajos. En esta ronda los países en desarrollo obtuvieron, aparte de la confirmación de compromisos anteriores, un régimen más favorable para los productos tropicales, así como un tratamiento especial y diferenciado en el terreno no arancelario. También se establecieron una serie de códigos que buscaban minimizar el efecto de las barreras al comercio internacional.

1.5. Ronda de Uruguay (medidas antidumping).

La Ronda de Uruguay se inició en septiembre de 1986 con la llamada Declaración de Punta del Este. Sus principales objetivos fueron lograr una mayor liberalización del comercio mundial, actualizar y reforzar las normas del GATT y extender su ámbito de aplicación a nuevas áreas del comercio internacional, como la agricultura, los textiles, las medidas de inversión, los servicios y la propiedad intelectual, por lo que se convirtió en la ronda más ambiciosa del GATT.

En el resultado de esta ronda, los países desarrollados se comprometieron a reducir sus aranceles en un 40%, en un periodo de cinco años para los productos industriales y de seis años para los productos agrícolas. Los países en desarrollo reducirán sus aranceles en un 30%, en un plazo de cinco años, para productos industriales y en 10% para los agrícolas. Para las reducciones arancelarias se tomaron como base los aranceles establecidos en el GATT.

Algunos países acordaron la eliminación total de aranceles en diversos sectores como cerveza, farmacéuticos, químicos, muebles, vidrio y cerámica, metales no ferrosos; los países en desarrollo se beneficiaron de las concesiones otorgadas por países participantes, en virtud del principio de la nación más favorecida.

Se concluye formalmente con la firma del acta de Marrakesh el 15 de abril de 1994. En esta ronda se acuerda la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), quien sustituye al GATT. En la primera reunión de la OMC se acuerda que estará dividida en cuatro subcomités: asuntos presupuestarios, servicios, comercio y ambiente, y el último encargado de las cuestiones institucionales.

1.6. Organización Mundial de Comercio (OMC).

Desde 1948 hasta 1994, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) estableció las reglas aplicables a una gran parte del comercio internacional. El GATT estuvo vigente durante 47 años como un acuerdo provisional.

“Las negociaciones de la Ronda de Uruguay concluyeron formalmente con la reunión ministerial de Marrakesh el 15 de abril de 1994, que dieron como último término a la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en 1994. Los ministros de 125 países firmaron el documento del acta final que comprenden 16 artículos.”⁷

A diferencia del GATT que solo regulaba al comercio exterior, la OMC no solo reguló este si no también otros ámbitos como el de servicios, propiedad intelectual.

⁷ Ibidem, p 67.

Desde 1995, el GATT de 1994 se ha convertido en el acuerdo básico de la OMC por lo que se refiere al acuerdo de mercancías.

Rondas de negociaciones comerciales			
Año	Lugar / denominación	Principales temas abarcados	Países
1947	Ginebra (GATT)	Aranceles	23
1949	Annecy	Aranceles	13
1950-1951	Torquay	Aranceles	38
1955-1956	Ginebra	Aranceles	26
1960-1961	Ronda Dillon	Aranceles	26
1964-1967	Ronda de Kennedy	Reducción sustancial de obstáculos Arancelarios y medidas antidumping.	62
1973-1979	Ronda de Tokio	Aranceles, medidas no arancelarias y acuerdos relativos al marco jurídico.	102
1986-1994	Ronda de Uruguay	Aranceles, medidas no arancelarias, normas, servicios, propiedad intelectual, solución de diferencias, textiles, agricultura, creación de la OMC.	125

El artículo primero del acta de Marrakesh al igual que el octavo, reconocen el establecimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y su personalidad jurídica.

ARTÍCULO I.

ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN.

“Se establece por el presente Acuerdo la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC").”⁸

ARTÍCULO VIII.

CONDICIÓN JURÍDICA DE LA OMC.

1. “La OMC tendrá personalidad jurídica, y cada uno de sus Miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones.”⁹

Principios.

Los principios de la OMC se mantuvieron en lo fundamental señalados en el GATT de 1947.

Dentro de estos principios podemos considerar como básicos

a) Trato a la nación mas favorecida, es decir, las obligaciones de no discriminación.

Prohíbe la discriminación entre las importaciones, cualquiera que sea su origen o destino, artículo I del GATT, implica que un miembro de la OMC no puede otorgar a un producto importado de otro miembro un trato mas favorable que el que concede a los productos de los demás miembros. Una vez que ha concedido este trato, el miembro está obligado a conceder el mismo trato a los productores originarios de otros países Miembros de la organización.

Este principio se aplica por igual a los productos importados y a los exportados.

⁸ http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm consultada 30 mayo 2011 a las 15:00 hrs.

⁹ Ídem

b) La prohibición de uso de restricciones cuantitativas (eliminación general de las restricciones cuantitativas).

En 1996, el Consejo del Comercio de Mercancías presenta una lista de restricciones cuantitativas. Esa lista incluye: prohibición, excepto en determinadas condiciones, contingente global, contingente global asignado por países, contingente bilateral (es decir, todo contingente que no sea global), régimen de licencias automáticas, régimen de licencias no automáticas, restricciones cuantitativas aplicadas mediante operaciones de comercio de Estado, reglamentación sobre el contenido de aportación nacional, precio mínimo a partir del cual se establece una restricción cuantitativa y limitación voluntaria de las exportaciones.

Las únicas restricciones al libre comercio que la OMC permite son los derechos de aduana, los impuestos u otras cargas y las salvaguardias o medidas de emergencia.

Las restricciones cuantitativas a las importaciones constituyen una prohibición de efectuar importaciones o exportaciones una vez que hayan entrado en el territorio una determinada cantidad, esto significa, que solo pueden utilizar los derechos de importación para regular el comercio en las aduanas.

Artículo XI, párrafo 1 del GATT.

Ningún miembro impondrá ni mantendrá aparte los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otro miembro o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otro Miembro, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

Dicho de otro modo, un Miembro de la OMC no puede imponer prohibiciones a la importación o exportación ni restricciones relativas a las cantidades o el valor a los productos de otro Miembro.

La prohibición general de las restricciones cuantitativas se aplica por igual a las medidas de importación y a las de exportación. Las empresas de los estados también tienen prohibido imponer restricciones cuantitativas.

El artículo XIII del GATT sobre la aplicación de contingentes, nos dice:

1. Ningún miembro impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otro Miembro o la exportación de un producto destinado al territorio de otro Miembro, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

Básicamente, cuando se utilizan restricciones cuantitativas, es decir, en los casos en que así lo autoriza el GATT, por ejemplo medidas de salvaguardia, dichas restricciones deben imponerse de manera no discriminatoria. En síntesis, el miembro que las impone no está autorizado a favorecer a un país frente a otro. Se espera del Miembro que las imponga con carácter general.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, los miembros procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo mas posible a la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran tales restricciones ...

Esta disposición tiene por objeto garantizar que cuando se impongan restricciones cuantitativas, éstas no distorsionarán los intercambios comerciales

normales. Los contingentes deben aplicarse por igual a los productos de todos los orígenes y su repartición debe aproximarse lo más posible a lo que podría haberse obtenido si no existieran esos contingentes.

Regulado en los artículos XI y XIII del GATT, esto es para el comercio de mercancías, prohíbe la discriminación entre los productos importados y los de producción nacional.

Los únicos obstáculos de protección que los Miembros de la OMC pueden mantener o imponer son los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, acordes a las normas del GATT.

c) El principio de consolidación en las normas del GATT relativas al comercio de mercancías.

Prohíbe la adopción o el mantenimiento de restricciones cuantitativas, artículos II del GATT se aplica a los productos importados. Se prevén las reducciones arancelarias. Los países miembros se comprometen a no aumentar sus impuestos de importación que figuran en las listas de concesiones anexas al GATT.

Una consolidación: es un compromiso de no elevar el arancel aplicado en el arancel Aduanero Nacional por encima del nivel consolidado.

Un arancel consolidado: es un arancel respecto del cual hay un compromiso jurídico de no elevarlo por encima del nivel consolidado, puede ser distinto de un arancel aplicado puesto que un Miembro puede aplicar un arancel diferente (menor) del que se comprometió aplicar.

Es decir el principio de consolidación (compromisos) establece un nivel máximo del derecho de aduana que se puede percibir sobre los productos

importados en un Miembro. Cada Miembro se encarga de negociar sus propias consolidaciones (niveles máximos de los aranceles que se recaudaran en la frontera).

Los niveles consolidados se acuerdan durante las negociaciones sobre el acceso a los mercados, que a menudo son bilaterales, pero a veces se determinan con arreglo a niveles indicativos de reducción, que deben cumplirse mediante recortes arancelarios. Estos niveles se consignan en la lista de concesiones de cada Miembro.

Las listas de concesiones arancelarias son instrumentos jurídicos anexos al Acuerdo de Marrakech, y forman parte de los compromisos jurídicamente contraídos por los Miembros. Las listas enumeran los productos para los que el Miembro interesado ha acordado un derecho de aduana máximo aplicable. El producto se identifica con un código. Este derecho máximo aplicable representa el nivel consolidado del arancel.

Los Miembros pueden aplicar derechos de aduana inferiores (nivel arancelario aplicado) pero no pueden aplicar el derecho de aduana a un nivel superior al señalado en su Lista de concesiones arancelarias.

Los miembros no están obligados a consolidar los aranceles de todas sus importaciones, aunque actualmente muchos niveles arancelarios están consolidados.

El principal objetivo del artículo II del GATT es la protección que pueda otorgarse a los productos de producción nacional con respecto a los importados consistentes en derechos de aduana, llamados a menudo aranceles.

Estos principios, crean derechos y obligaciones para los miembros, pero no conceden ventajas para los que no sean Miembros. Se aplican a las mercancías originarias de los territorios de un Miembro.

A estos principios existen excepciones, en la cual estas restricciones cuantitativas se deben de imponer de manera no discriminatoria, es decir deben aplicarse estas restricciones por igual a los productos de todos los orígenes y su repartición debe aplicarse a lo más posible a lo que podría haberse obtenido.

Objetivos de la OMC:

- Elevar los niveles de vida y empleo.
- Aumento de ingresos reales.
- Acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios.
- Utilización optima de recursos mundiales con el objetivo de un desarrollo sustentable.
- Proteger y preservar el medio ambiente.

Funciones de la OMC:

De acuerdo al artículo III de Acuerdo de Marrakech, la OMC.

- Facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los acuerdos comerciales multilaterales, y favorecerá la consecución de sus objetivos, constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los acuerdos comerciales plurilaterales.
- Será el foro para las negociaciones entre sus miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los anexos del acuerdo. Servirá como foro para negociaciones entre sus miembros acerca de sus relaciones comerciales

multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial.

- Administrará lo relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de controversias (denominado entendimiento sobre solución de diferencias), establecido en el anexo 2 del presente Acuerdo.
- Administrará un mecanismo de examen de las políticas comerciales, establecida en el anexo 3 del Acuerdo.
- lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos. Podemos decir que el GATT era un acuerdo internacional, en el que se establecían normas que regulaban el comercio internacional, este acuerdo siempre fue de carácter provisional.

La OMC es el marco institucional del comercio mundial, es el órgano administrador de los acuerdos creados en la Ronda de Uruguay, su estructura administrativa es la Conferencia Ministerial, que está integrada por representantes de todos los miembros, se reunirá por lo menos cada dos años, está facultada para tomar decisiones sobre todos los asuntos relacionados con los acuerdos comerciales multilaterales que resultaron de la Ronda de Uruguay (artículo IV).

ESTRUCTURA DE LA OMC.

La estructura administrativa de la OMC se integra por:

- Conferencia ministerial.
- Consejo general.
- Consejo del Comercio de Mercancías, Consejo del Comercio de Servicios y de los de ADPIC (Acuerdo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual).

- Comités.
 - Subcomités o equipos de trabajo.

1. “Se establecerá una Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos los Miembros, que se reunirá por lo menos una vez cada dos años. La Conferencia Ministerial desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal efecto. La Conferencia Ministerial tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, si así se lo pide un Miembro, de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establecen en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.

2. Se establecerá un Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de ésta el Consejo General. El Consejo General cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el presente Acuerdo. El Consejo General establecerá sus normas de procedimiento y aprobará las de los Comités previstos en el párrafo 7.

3. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias establecido en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El Órgano de Solución de Diferencias podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

4. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del órgano de Examen de las Políticas Comerciales establecido en el MEPC (Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales). El órgano de Examen de las Políticas Comerciales podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

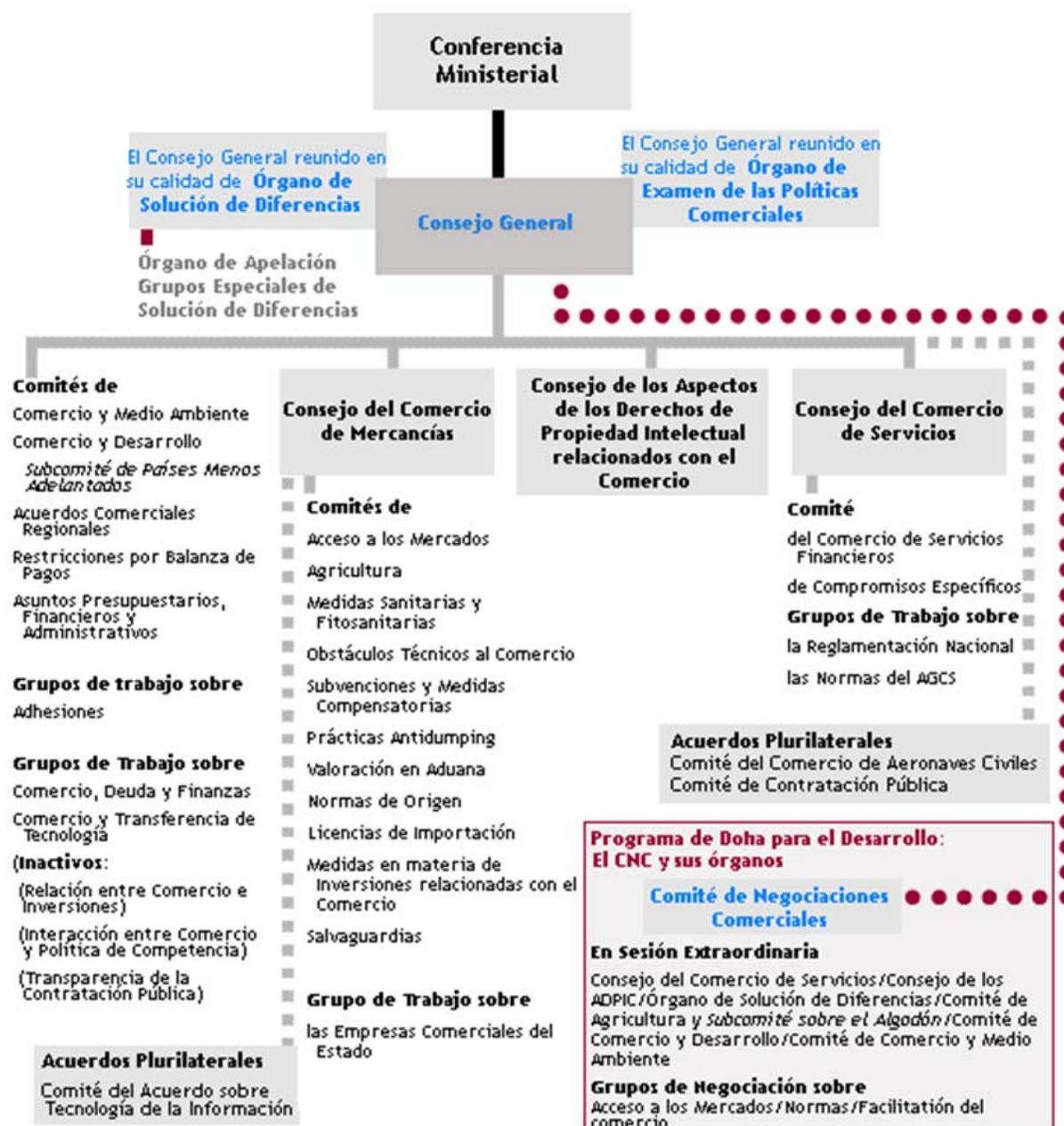
5. Se establecerán un Consejo del Comercio de Mercancías, un Consejo del Comercio de Servicios y un Consejo de los Aspectos de los Derechos de

Propiedad intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Consejo de los ADPIC"), que funcionarán bajo la orientación general del Consejo General. El Consejo del Comercio de Mercancías supervisará el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A. El Consejo del Comercio de Servicios supervisará el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS"). El Consejo de los ADPIC supervisará el funcionamiento del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre los ADPIC"). Estos Consejos desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el Consejo General. Establecerán sus respectivas normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el Consejo General. Podrán formar parte de estos Consejos representantes de todos los Miembros. Estos Consejos se reunirán según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

6. El Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Consejo de los ADPIC establecerán los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por los Consejos correspondientes.

7. La Conferencia Ministerial establecerá un Comité de Comercio y Desarrollo, un Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y un Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, que desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que les atribuya el Consejo General, y podrá establecer Comités adicionales con las funciones que estime apropiadas. El Comité de Comercio y Desarrollo examinará periódicamente, como parte de sus funciones, las disposiciones especiales en favor de los países menos adelantados Miembros contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y presentará informe al Consejo General para la adopción de disposiciones apropiadas. Podrán formar parte de estos Comités representantes de todos los Miembros.

8. Los órganos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en virtud de dichos Acuerdos y funcionarán dentro del marco institucional de la OMC. Dichos órganos informarán regularmente al Consejo General sobre sus respectivas” actividades¹⁰.



¹⁰ http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm 30 mayo 2011

Actualmente hay 153 miembros en la OMC.

Características de la OMC:

- Principio de equidad, principio que se conserva desde el GATT.
- Es universal ya que es una organización internacional.
- Es global, por que extiende sus ámbitos al de servicios, propiedad intelectual e industrial, medidas con inversiones, y no solamente lo referente al comercio de mercancías.
- Es permanente y continuo, artículo I y III de la OMC, en cambio el GATT era solo un acuerdo provisional.

El artículo II del Acuerdo Final de Marrakesh establece en ámbito de la OMC, los Anexos 1, 2, 3 son denominados acuerdos multilaterales y son vinculantes para todos los miembros integrantes de la OMC. En el anexo 4 están integrados los acuerdos comerciales plurilaterales, los cuales no crean obligaciones ni derechos para los miembros que no los hayan aceptado.

ANEXO 1.

“En el anexo 1 A encontramos los Acuerdos Multilaterales sobre Comercio de Mercancías que son:

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo sobre Agricultura.
- Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias..
- Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.
- Acuerdo sobre obstáculos Técnicos al Comercio.
- Acuerdo sobre las medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.
- Acuerdo sobre Normas de Origen.
- Acuerdo sobre procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
- Acuerdo sobre Salvaguardias.

Anexo 1 B Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos.

Anexo 1 C Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Anexo 2 Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Anexo 3 Mecanismos de Examen de las Políticas Comerciales.

Anexo 4 Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

- Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles.
- Acuerdo sobre Contratación Pública.
- Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos.
- Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino¹¹.

En el GATT existía un procedimiento de solución de diferencias, pero no preveía plazos fijos, era más fácil obstruir la adopción de las resoluciones y en muchos casos pasaba mucho tiempo sin llegar a una solución definitiva.

¹¹ WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ LAURA, Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp 81-82.

En la OMC estableció los mecanismos de solución de controversias o diferencias más estructurados, con etapas definidas, el tiempo en que debían tardarse en resolver una diferencia, plazos para las etapas del procedimiento, un caso que siga su curso completo hasta la primera resolución no debe durar normalmente más de un año aproximadamente, quince meses de haber apelación. Si se considera un caso urgente, ejemplo: percederos, puede reducirse el plazo a tres meses. Es decir, en el que se unifican los distintos procedimientos de solución de controversias que existían.

Establecen paneles de solución, quienes van a dar recomendaciones y en caso que un país no las cumpla, impondrá represalias en cualquier área del comercio, pero un árbitro podrá intervenir para asegurar que dichas represalias sean comparables al incumplimiento identificado por el panel. Se crea un órgano de apelación para revisar las decisiones de los paneles.

A iniciativa de México, se aprobó que si la diferencia es iniciada por un país en desarrollo contra un país desarrollado, las decisiones del panel deberán ser en un lapso de dos meses, y no el de seis meses, como está previsto para los países desarrollados.

En esta solución de diferencias se incorporó una nueva disposición en el que los países no podrán determinar por sí mismos el no-cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo, ni podrán imponer la suspensión unilateral de concesiones otorgadas bajo este acuerdo.

Con la creación de la OMC desaparece el GATT (organización), pero subsiste el Acuerdo, el cual se modificó e incorporaron diversos acuerdos.

El GATT nunca fue ratificado por los parlamentos de los miembros, y no contenía ninguna disposición sobre la creación de una organización.

La OMC y sus acuerdos tienen un carácter de permanente, es una organización internacional, tiene una base jurídica por que sus miembros ratificaron los acuerdos de la OMC, y estos estipulan el modo de funcionamiento de la OMC.

El GATT tiene partes contratantes, la OMC tiene miembros.

El GATT se ocupaba del comercio de las mercancías, los acuerdos de la OMC abarcan también los servicios y propiedad intelectual.

CAPÍTULO 2 PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR EN EL ÁREA INTERNACIONAL Y EN MÉXICO.

2.1. Prácticas desleales de comercio Internacional.

Las prácticas desleales de comercio internacional están reguladas por la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo Antidumping, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios de la OMC en el cual se reconocen dos tipos de prácticas desleales que son el dumping y subvenciones.

Las prácticas desleales de comercio internacional se encuentran reguladas por las siguientes normas jurídicas:

- Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994), también denominado Acuerdo Antidumping. (en lo sucesivo acuerdo).
- Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios de la OMC.

Prácticas desleales de comercio internacional.

Se entiende como prácticas desleales de comercio a las importaciones de mercancías que se realizan a un país bajo el sistema de discriminación de precios, o bien que hayan sido objeto, en su país de origen o procedencia, de subsidios o subvenciones que coloquen a esas mercancías en condiciones desventajosas con las nacionales y que causen un daño serio o amenacen causarlo, a la producción nacional.

2.1.1. Dumping.

El dumping se reguló desde la creación del GATT en 1947 en su artículo VI, en el que se establecieron medidas para los casos en que se considera que el dumping era la causa del daño sufrido por una rama de producción nacional, este artículo permitía la imposición de un derecho antidumping en frontera en el momento de la importación, para compensar la repercusión del dumping. La cuantía del derecho podía ser equivalente, pero no superior a la cuantía que compensara el margen de dumping.

A medida que los tipos arancelarios fueron reduciéndose progresivamente como resultado del GATT inicial, aumentó el recurso de los derechos antidumping y se hizo cada vez más evidente la insuficiencia del artículo VI para regular su imposición.

El artículo VI disponía que se formulara una determinación de la existencia de daño importante, pero no disponía nada sobre los criterios que habían de aplicarse para determinar si ese daño existe y sólo exponía de forma muy general el monto que ha de seguirse para establecer la existencia del dumping.

Por consiguiente las partes contratantes del GATT, negociaron códigos mas detallados sobre las medidas antidumping. El Acuerdo sobre Prácticas Antidumping de 1967 como resultado de la ronda de Kennedy, su práctica fue escasa, ya que Estados Unidos no llegó a firmar el Código de la Ronda de Kennedy.

El Código de la Ronda de Tokio, de 1980, representó un avance fundamental, daba más orientaciones que el artículo VI sobre determinación de la existencia de dumping y de daño, establecía con detalle ciertas

prescripciones en materia de procedimiento y garantía procesal que debían cumplirse al realizar las investigaciones. Este código todavía era un marco general que los países debían respetar al hacer las investigaciones e imponer derecho. Tenía limitaciones de que únicamente las partes en el Código estaban obligadas a cumplir sus prescripciones.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, actualmente en vigor no prohíbe el dumping como tal. En él se establecen las disciplinas que los Miembros deben respetar si deciden actuar contra el dumping. Por consiguiente, todo país que se adhiera a la OMC debe aceptar el Acuerdo, ya que es aplicable para todos los Miembros.

El dumping es regulado por el Acuerdo del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como código antidumping.

El GATT de 1994 (acuerdo antidumping) permite actuar de un modo que normalmente vulneraría los principios del GATT de consolidación de aranceles y no discriminación entre los Miembros.

En la parte I del artículo 1 encontramos los principios de este acuerdo en el que dice “ Solo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping”¹².

¹² Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, SECOFI, 1998, instrumentos jurídicos fundamentales, sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, p 127.

Nos refiere que para determinar el dumping se debe determinar mediante la investigación que el mismo acuerdo establece.

Indica que los Miembros de la OMC pueden imponer medidas antidumping si se determinan:

- Se esta practicando el dumping.
- La rama de producción nacional que produce el producto similar en el país importador esta sufriendo un daño importante o existe una amenaza de que lo sufra.
- Existe una relación causal entre ambos hechos.

Además de estos tres elementos, el acuerdo establece normas detalladas del procedimiento sobre la iniciación y el desarrollo de las investigaciones, el establecimiento de medidas y la duración y reexamen de esas medidas. Para contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto.

Por regla general, la medida antidumping consiste en aplicar un derecho de importación adicional a un producto determinado de un exportador determinado para situar el precio de dicho producto en el valor normal, o para incrementar su precio de exportación hasta un nivel en que deje de causar daño a la rama de producción nacional del país importador.

Las medidas antidumping pueden adoptar la forma de no solo derechos, si no también de compromisos relativos a los precios.

Como práctica desleal de comercio internacional se entiende como dumping:

La importación definitiva de una mercancía extranjera al territorio de la República, a un precio inferior de su valor normal.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 define al dumping en su artículo 2:

“Un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.”¹³ Dicho de otro modo, tiene lugar el dumping cuando el producto de un país se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, por lo tanto, el concepto de dumping hace referencia a una situación de discriminación internacional en materia de precios.

La existencia de dumping se determina comparando los precios aplicados en dos mercados. De este modo, se producirá dumping cuando:

Precio de exportación < precio del mercado interno.

Para determinar el precio apropiado en el mercado del país exportador (el llamado valor normal) y el precio apropiado en el mercado del país

¹³ Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, SECOFI, 1998, instrumentos jurídicos fundamentales, sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, p 127.

importador (llamado precio de exportación) se debe realizar una comparación adecuada.

El valor normal de una mercancía importada al país, es el precio de ésta, comparado con el de otra mercancía idéntica o similar en su propio país de origen o de procedencia, refiriéndose en estos casos, a operaciones comerciales normales.

2.1.2. Subvenciones.

Las subvenciones como prácticas desleales de comercio internacional están reguladas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Subvenciones: Son los beneficios que otorga un gobierno extranjero, a sus organismos públicos o mixtos, así como sus entidades, de manera directa o indirecta, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, con el objeto de fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional. La subvención puede adoptar cualquier figura jurídica o económica como subsidios, incentivo o ayuda de cualquier clase.

El artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias define a la subvención:

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

- a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro, es decir:
 - i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o

posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;

o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994;

y

b) con ello se otorgue un beneficio.

2.2. Prácticas desleales de comercio exterior en México.

Con el ingreso de México al GATT se establece un sistema de protección de la planta productiva ante las prácticas desleales de comercio internacional, el 19 de diciembre de 1985, el Congreso de la Unión expidió el primer ordenamiento sobre la materia, denominada Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986.

La referida ley estaba integrada por 3 capítulos y 29 artículos, su vigencia comprende de 1986 a 1993 se puede decir que es la primera etapa de la historia de la reglamentación en materia de prácticas desleales de comercio internacional por la que México atraviesa a partir de su adhesión al GATT

(1986). La finalidad de la ley conforme a su artículo 1o. fue la de regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del mismo.

Una segunda etapa, con respecto a la reglamentación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, inicia con la expedición de la Ley de Comercio Exterior, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993. La ley, actualmente vigente, comprende 9 títulos, 98 artículos y 3 transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado diario. El artículo 1o. señala que la ley ". . . tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población".

El propósito de estas leyes es contrarrestar la práctica desleal de comercio internacional, para la protección de la industria, mediante la imposición de una cuota compensatoria o la aplicación de una medida de salvaguarda.

Estas practicas son vigiladas por la Secretaría de Economía, quien proporciona una defensa oportuna a la producción nacional y evita en lo posible repercute negativamente en los procesos productivos, puntos que desarrollare en los siguientes capítulos.

Las prácticas desleales de comercio en México se encuentran reguladas por las siguientes normas jurídicas:

- Artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior (DOF del 27 de julio de 1993)

- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (DOF del 30 de diciembre de 1993).
- Acuerdo por el que se establecen reglas de origen a mercancías con cuotas compensatorias (DOF del 31 de mayo de 1994).

El artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) establece “se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares...”, es decir, se considerarán como prácticas desleales de comercio internacional, a las consistentes en importación de mercancías bajo condiciones de:

- Discriminación de precios (dumping).
- Subvención.

2.2.1. Discriminación de precios

En nuestra legislación la determinación de la existencia de la discriminación de precios como práctica desleal la encontramos regulada en la Ley de Comercio Exterior.

La Ley De Comercio Exterior, establece las normas generales sobre discriminación de precios en su Título V, Capítulo II, en el artículo 30 a la letra dice. “La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.”

Es decir, es una práctica desleal que ejecutan las empresas, consistente en introducir mercancías originarias o procedentes de cualquier país en el

mercado de otro a un precio inferior a su valor normal y que daña o amenaza con dañar a los productores nacionales de artículos idénticos o similares.

De este modo, tenemos que para que se configure la práctica desleal Discriminación de precios (dumping), es necesario acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:

- Discriminación de precios;
- Daño o amenaza de daño a un sector productivo nacional; y
- Relación causal.

2.2.2. Subvención.

México para enfrentar esta práctica desleal, ajusto su legislación interna y suscribió el Acuerdo de Subvenciones y Derechos Compensatorios de la OMC (Acuerdo sobre subvenciones).

La Ley De Comercio Exterior en su Título V, Capítulo III, artículo 37, define a la subvención como:

I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;

Es decir, debe reunir los elementos:

- Una contribución financiera otorgada por un gobierno extranjero a sus organismos y entidades.
- A una empresa o rama de la producción, o

- Grupo de empresas o ramas de producción.
- Y otorgue un beneficio.

II. Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

Se consideran subvenciones, a título de ejemplo, las referidas en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Nos dan estos ejemplos como subvenciones:

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACION.

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o rama de producción haciéndolas depender de sus resultados de exportación.
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.
- c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.
- d) El suministro por el gobierno o por organismos públicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, si (en el caso de los productos) tales condiciones son mas favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.
- e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos o de las

cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.

Las subvenciones o subsidios son prácticas desleales efectuadas por los gobiernos, consistentes en brindar apoyo a productores nacionales que exportan sus productos a mercados externos, lo cual les permite ofrecer dichas mercancías a precios artificialmente competitivos, generando así un daño a los productores domésticos de bienes idénticos o similares.

De acuerdo al artículo 37 LCE (ley de Comercio Exterior), antes mencionado las subvenciones pueden definirse como la contribución financiera, o cualquier forma de sostenimiento de los ingresos o precios que otorgue un gobierno extranjero, bajo cualquier esquema administrativo, directa o indirectamente, a una empresa o un grupo de empresas o sector productivo, otorgándole así un beneficio.

Para que se de ésta práctica desleal de subvención se requiere la concurrencia simultánea de:

- Subvención o subsidio probado;
- Daño o amenaza de daño a un sector productivo nacional; y
- Relación causal.

2.3. Determinación de prácticas desleales de comercio.

Para determinar que estamos en presencia de una práctica desleal de comercio entendiendo por estas, discriminación de precios o subvenciones, se necesita que concurren en ambos casos daño o amenaza de daño a un sector productivo nacional y Relación causal.

2.3.1. Discriminación de precios o subvención.

Para determinar si estamos en presencia de la existencia discriminación de precios (dumping), el Acuerdo antidumping establece en su artículo 1 dispone que solo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo...

Como se menciona anteriormente, la discriminación de precios (dumping), es una práctica desleal que ejecutan las empresas, se necesita acreditar:

1. Discriminación de precios;
2. Daño o amenaza de daño a un sector productivo nacional; y
3. Relación causal.

Antes definiremos que es valor normal, mercancías, precio de exportación:

Valor normal.- Es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen (en el que es fabricada) o de procedencia (en el caso de que la mercancía sea exportada a México desde un país intermediario) en el curso de operaciones comerciales normales (art. 31 de la LCE).

Sin embargo, cuando no se realicen **ventas de una mercancía idéntica** o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

- I. El precio comparable **de una mercancía idéntica o similar** exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o
- II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

La misma ley establece que se entenderá por operaciones comerciales normales aquellas que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente entre compradores y vendedores independientes. (Artículo 32 LCE)

El artículo 37, fracción I del RLCE (Reglamento de la Ley de Comercio Exterior), define las mercancías idénticas como “los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado”.

Asimismo, la fracción II siguiente define las mercancías similares como “los productos que, aún cuando no sean iguales en todos los aspectos tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara”.

Precio de exportación.- Es el precio al cual se enajenan las mercancías desde el país de origen o de procedencia para su respectiva importación en México.

1. Para calcular el margen de discriminación de precios el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) establece “El margen de discriminación de precios de la mercancía se definirá como la diferencia entre su valor normal y su precio de exportación, relativa a este último precio.”, es

decir, señala el método para calcular el margen de discriminación de precios, el cual puede expresarse mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Valor Normal}}{(-) \text{ Precio de exportación}}$$

Discriminación de precios

El margen de discriminación de precios, expresado como un porcentaje, se obtendrá de dividir el monto de discriminación de precios entre el precio de exportación, de suerte tal que el cociente obtenido será relativo al precio de exportación.

Ahora bien, este cálculo debe hacerse dentro del marco de lo establecido por los artículos 39 al 41 del citado Reglamento, en donde se contemplan diversos procedimientos para estimar tanto el valor nominal como el precio de exportación de las mercancías.

“ARTÍCULO 39 RLCE.- En el caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos.

Cuando el margen de discriminación de precios se calcule por tipo de mercancía, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado.

Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de mercancía en el volumen total exportado del producto durante el periodo de investigación.

“ARTÍCULO 40 RLCE.- el valor normal como el precio de exportación se calcularán conforme a las cifras obtenidas de los promedios ponderados que se hayan observado durante el periodo de investigación.

Cuando el valor normal se determine sobre la base de los precios a que se refiere el artículo 31 de la Ley, éstos se ponderarán según la participación relativa que tenga cada transacción en el volumen total de ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país, según corresponda.

En el caso de que el valor normal se establezca a partir del valor reconstruido, los costos de producción que se hayan estimado para sub periodos dentro del periodo de investigación se ponderarán según la participación relativa que tenga la producción de cada sub periodo en el volumen total producido.

Los precios de exportación se ponderarán según la participación relativa que tenga cada transacción en el volumen total exportado.

“ARTÍCULO 41 RLCE.- a juicio de la Secretaría, el número de tipos de mercancía o la cantidad de transacciones a investigar sea excepcionalmente grande, el margen de discriminación de precios podrá determinarse sobre la base de una muestra representativa.

En ambos casos, las muestras deberán seleccionarse conforme a criterios estadísticos generalmente aceptados.

Determinación de prácticas desleales de comercio (subvenciones).

Como ya se ha indicado en este capítulo las distintas definiciones de subvención tanto en materia internacional como en nuestra propia legislación

podemos concluir que las subvenciones o subsidios son prácticas desleales efectuadas por los gobiernos, consistentes en brindar apoyo a productores nacionales que exportan sus productos a mercados externos, lo cual les permite ofrecer dichas mercancías a precios artificialmente competitivos, generando así un daño a los productores nacionales de bienes idénticos o similares.

Para la subvención se debe reunir los siguientes elementos:

- Subvención o subsidio probado;
- Daño o amenaza de daño a un sector productivo nacional; y
- Relación causal.

Antes ya se mencionó que en el artículo 30 y 37 de la LCE la definición del primero de discriminación de precios, el segundo de subvención y los requisitos de que debe concurrir simultáneamente para ambos son:

- Discriminación de precios o Subvención o subsidio probado;
- Daño o amenaza de daño a un sector productivo nacional; y
- Relación causal.

En ambos casos la discriminación de precios y subvenciones, la LCE en su artículo 39 define al daño, en su artículo 40 define a la rama de producción nacional y en su artículo 41 quien determina la existencia de daño material a la producción nacional.

2.3.2. Daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Antes de continuar daremos la definición de daño, amenaza de daño y producción nacional.

- Daño.- Pérdida o menoscabo patrimonial o privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional, así como el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias en el país.
- Amenaza de daño.- Peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional.
- Rama de producción nacional: es el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.

DAÑO.

El artículo 39 de la LCE establece que debe entenderse por daño, para efecto de determinar la comisión de una práctica desleal de comercio internacional:

- I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;
- II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o
- III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.

El concepto de daño utilizado por la LCE, con el de daño grave, también empleado por ese mismo cuerpo legal, pues su aplicación y significado son distintos.

RAMA DE PRODUCCION NACIONAL.

El artículo 40 de la LCE indica

Se entenderá por rama de producción nacional: el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya

producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

DETERMINACION DE EXISTENCIA DE DAÑO MATERIAL.

Daño o amenaza de daño a un sector productivo nacional están establecidos en los artículos 41 de la LCE y 64, 68 y 69 del RLCE

El artículo 41 de la LCE nos indica que “La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría...”

Cuando:

- El volumen de importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones, ha habido un aumento significativo, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno del país;
- El efecto que sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o subvención.
- El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, como:
 - La disminución real o potencial de las ventas.
 - Los beneficios.
 - El volumen de producción.
 - La participación en el mercado.
 - La productividad.
 - El rendimiento de las inversiones.
 - Los factores que repercuten en los precios internos como:
 - La magnitud del margen de discriminación de precios.
 - Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja.

- Las existencias.
- El empleo.
- Los salarios.
- El crecimiento.
- La capacidad de reunir capital o inversión.

Pero ninguno de estos factores aisladamente bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva.

ARTICULO 64 del RLCE.- indica “Para efectos del artículo 41 de la Ley, la Secretaría tomará en cuenta:

I. Con respecto al volumen de las importaciones investigadas, si ha habido un aumento considerable de las mismas en términos absolutos o en relación con la producción nacional destinada al mercado interno o el consumo interno del país. La Secretaría evaluará si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizan los mismos canales de distribución;

II. En relación a los efectos de las importaciones sujetas a investigación sobre los precios internos:

A. Se analizará el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones investigadas y si éstos muestran una disminución en el periodo investigado con respecto a los que se habían observado en periodos comparables, o si éstos son inferiores al resto de las importaciones que no se realizan en condiciones de discriminación de precios o de subvención;

B. Si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados;

C. Si las importaciones investigadas tienen un precio de venta considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar;

D. Si el efecto de las importaciones investigadas es deprimir los precios internos o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido, y

E. Si el nivel de precios a los que concurren las importaciones investigadas al mercado nacional es el factor determinante para explicar el comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional;

III. Con respecto a los efectos de las importaciones investigadas sobre la producción nacional de mercancías idénticas o similares, deberá realizarse una evaluación sobre las operaciones de la industria en el territorio nacional. Dicha evaluación deberá incluir el impacto de las cantidades y los precios de las importaciones investigadas sobre todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan sobre la condición de la industria correspondiente, tales como:

A. La disminución real y potencial de la producción y el empleo, las ventas internas, la participación en el mercado, la productividad, la utilización de la capacidad instalada y el aumento real o potencial de los inventarios;

B. Los factores que repercutan en los precios internos tales como las condiciones o términos de venta, y

C. Los efectos negativos reales o potenciales de la depresión o contención de los precios internos y de las ventas sobre las utilidades, el flujo de caja, el rendimiento de las inversiones, los salarios, la capacidad de reunir capital, la inversión y el crecimiento de la producción, y

IV. Otros elementos que considere convenientes, referidos a factores o índices económicos relevantes para la industria en cuestión no contemplados en los incisos anteriores. En este caso, la Secretaría deberá identificar dichos factores y explicar la importancia de los mismos en la determinación respectiva.

El artículo 42 LCE nos señala que “La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- I. Una tasa significativa de incremento de la importación de mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones en el mercado nacional que indique la probabilidad de que se producirá un aumento sustancial de las mismas;
- II. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones;
- III. Si las importaciones se realizan a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener el alza de los precios internos de manera significativa, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;
- IV. La existencia de la mercancía objeto de investigación;
- V. En su caso, la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga en el comercio, y
- VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso, proporcione la producción nacional.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para la determinación de una amenaza de daño, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones y de que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta Ley.

La determinación de la existencia de amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

El artículo 69 RLCE también nos establece que “La Secretaría examinará otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que al mismo tiempo afecten a la

producción nacional, para determinar si el daño o amenaza de daño alegados son causados directamente por dichas importaciones. Entre los factores que la Secretaría podrá evaluar estarán los siguientes:

- I. El volumen y los precios de las importaciones que no se realizan en condiciones de discriminación de precios o de subvención;
- II. La contracción de la demanda o variaciones en la estructura de consumo;
- III. Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre ellos, y
- IV. La evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora.

Para determinar la existencia de daño a una rama de la producción nacional, el territorio nacional podrá dividirse en dos o mas mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta cuando:

- Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía que se trate en ese mercado, y
- En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate.

En dichas circunstancias, la Secretaría podría considerar que existe daño, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones en este mercado aislado y que, tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de producción en ese mercado.

2.3.3. Causalidad.

La Relación causal:

Deberá acreditarse la existencia de una relación causal entre las importaciones de las mercancías bajo condiciones de discriminación de precios o subvenciones, y la existencia de un daño o amenaza de daño a la producción nacional, de suerte tal que se perfeccione la figura de discriminación de precios (dumping) o subvenciones.

De lo contrario, no será posible demostrar que el daño sea causado como consecuencia de la importación de dichas mercancías al mercado mexicano en tales circunstancias.

CAPÍTULO 3 LAS CUOTAS COMPESATORIAS (REMEDIOS COMERCIALES) COMO MEDIDAS ANTIDUMPING EN EL COMERCIO EXTERIOR.

3.1. Naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias (remedios comerciales).

Como ya mencionó antes; el 19 de diciembre de 1985, El Congreso de la Unión expidió el primer ordenamiento sobre las prácticas desleales de comercio internacional denominada Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, la finalidad de la ley en su artículo 1º, fue la de regular y promover el comercio exterior.

Con relación a las “cuotas compensatorias dicho ordenamiento señalaba que forman parte de las medidas de regulación o restricción a la importación de mercancías que se realiza en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y se aplicaba independientemente del arancel que correspondiera a la mercancía de que se tratara. Indicaba que las cuotas compensatorias podían ser provisionales o definitivas (artículo 1º. Fracción II inciso c), esta Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional no se refería a las cuotas compensatorias como un ingreso del Estado.”¹⁴

¹⁴ VARGAS MENCHACA, José Manuel, “Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias” Lex Difusión y análisis, México, Tercera época, año IV, No. 38, agosto 1998, p 42.

En este periodo estuvo vigente el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional expedido por el Ejecutivo Federal y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1986, el reglamento se integraba con 7 capítulos, y 31 artículos, su propósito en general consistía en abundar en el procedimiento administrativo de investigación para determinar, el establecimiento de cuotas compensatorias.

En el Capítulo IV de la cuota compensatoria del mencionado reglamento comprendía los artículos 9, 10 y 11, disponían su forma de imposición y modos de aplicación.

Este reglamento fue modificado y adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1988, derivado por una parte México suscribió el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio el 24 julio de 1987, también conocido como código antidumping, mismo que fue ratificado por el Senado de la República el 4 de diciembre de 1987.

Como ya se ha explicado en párrafos anteriores con la expedición de la Ley de Comercio Exterior, su objeto es regular y promover el comercio exterior, pero también tiene el propósito de contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional, lo que al hacerse conduce a la protección de la industria, la finalidad es proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional contra estas prácticas mediante la cuota compensatoria y las medidas de salvaguarda.

La naturaleza jurídica de la cuotas compensatorias es la de ser una regulación no arancelaria, o sea una medida que no es un arancel y que los ingresos que se producen a favor del Estado se califica de aprovechamientos y no de contribuciones.

3.1.1. Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Título Séptimo denominado Prevenciones Generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 131 que es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar y aun prohibir, por motivos de seguridad o policía la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos.

Así como el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de Exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país la estabilidad de la producción nacional, es decir, el propio Ejecutivo, al enviar al congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

3.1.2. Artículo tercero del Código Fiscal de la Federación.

El estado para poder realizar funciones conducentes al cumplimiento de sus fines se allega de recursos económicos por diversos medios, los cuales tienen un propósito para el cual están destinados, los cuales provienen de funciones de derecho público o de derecho privado.

Estos recursos económicos son las contribuciones las cuales se regulan en el artículo 2 del CFF (Código Fiscal de la Federación) clasificando a las

contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos artículo 3 CFF.

Podemos decir que las contribuciones son aquellos recursos de los que se allega el Estado, el Congreso tiene facultad para imponer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

Ahora bien los “impuestos son solo una parte de las contribuciones y pueden ser definidos como aquellas cargas impositivas señaladas en la ley, expedida por órgano competente, que se imponen a las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones previstas por la ley”¹⁵, teniendo de ejemplo la tenencia, propiedad o producción de algún bien u objeto, como impuesto predial, otros derivan de actos jurídicos como la enajenación de bienes, por ejemplo , impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles o impuesto al valor agregado, o bien, por la introducción o salida de bienes del territorio nacional como sucede con los impuestos al comercio exterior.

El Código Fiscal de la Federación **en su artículo 2 fracción I** define al impuesto como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Los impuestos de comercio exterior fijados concretamente en las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación, tienen como finalidad orientar y regular el comercio internacional de un país, uno de sus fines es el control sobre el tránsito de mercancías por territorio nacional y a la protección de la industria nacional.

¹⁵ Ibidem, p 44.

Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. En decir son los ingresos de organismos y empresas, se encuentran en el inciso B fracción II del artículo 1 de la ley de ingresos, como las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores, cuotas del Sistema Ahorro para el retiro a cargo de los patrones, cuotas para el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

Las contribuciones de mejoras son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas, se encuentran en el Artículo 1 inciso A de ingresos del Gobierno Federal en su fracción II, que son la contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

Los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, **también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.** Artículo 1 inciso A fracción III numeral 1, 2 y 3, en servicios que presta el Estado en Funciones de derecho público en sus distintas secretarías; por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, los derechos a los Hidrocarburos como exportación de petróleo crudo, derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, derecho extracción de hidrocarburos.

Los ingresos derivados de financiamientos los encontramos en el inciso C artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación 2011, como el endeudamiento neto del Gobierno Federal ya sea interno o externo.

Dejando al final los aprovechamientos ya que en esencia es como se clasifica el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior a las cuotas compensatorias materia de esta investigación.

Con mas detalle, el artículo 63 de la Ley de comercio exterior nos indica que las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 3 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que son **aprovechamientos los ingresos** que percibe el Estado por funciones de derecho público **distinto de las contribuciones**, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Como ya se ha mencionado la Ley de Ingresos de la Federación en su artículo 1 señala los distintos conceptos por los que la Federación captará ingresos durante determinado año fiscal, entre los que encontramos los diversos tipos de impuestos y sus accesorios, aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de financiamientos y otros ingresos.

A mayor abundamiento de la ley de ingresos de la federación para el ejercicio fiscal 2011, dispone en su Capítulo I de los Ingresos y Endeudamiento Público, en su artículo 1 el cual dice: en el ejercicio fiscal 2011, la federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas encontrando en su inciso A de los Ingresos del Gobierno Federal

fracción VI de aprovechamientos numeral 16 referido a la cuota compensatoria, donde la federación captará ingresos, como se indicó antes.

Esta misma ley indica en su artículo 10 que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizada para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2011. Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

Los aprovechamientos se cobrarán en razón del ejercicio de funciones de derecho público y estas son identificadas con la prestación de servicios por parte de una dependencia o entidad perteneciente a la administración pública; o bien por el aprovechamiento de bienes.

3.2. Concepto de Cuotas Compensatorias (remedios comerciales).

Antes de entrar al tema que nos concierne, es necesario abordar la definición de mercancía y arancel.

Podemos decir que mercancía es todo género vendible o cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta¹⁶.

Es decir, las mercancías constituyen en su esencia objetos de comercio, esto es, que se trata de bienes cuya naturaleza es transferible a través del consecuente pago de un precio.

El artículo 2 fracción III de la Ley Aduanera define a las mercancías como los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles de propiedad intelectual.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, p. 2514, I-O, 2001

De igual forma el artículo 92 fracción III del código Fiscal de la Federación define a las mercancías en su párrafo sexto como los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Inalienable significa que un bien no se puede enajenar, esto es que no puede ser materia de compraventa.

En el Título IV de las prácticas desleales de comercio internacional del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior en su artículo 37 define lo que es una mercancía idéntica y una mercancía similar:

Mercancías idénticas: son los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado.

Mercancías similares: son los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.

El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a mas de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría Economía o, en su caso, para los efectos que así se determine, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

El origen de una mercancía se puede entender también como origen que sería el país que le da la nacionalidad a las mercancías en función a la producción integral o la transformación sustancial de un producto. Mientras el país de procedencia de la mercancía se refiere únicamente al lugar de expedición o partida de una mercadería.

Las reglas de origen de las mercancías se encuentran establecidas en el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, dentro de sus reformas y modificaciones la mas importante fue la del 16 de octubre de 2008.

Que con motivo de la adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio México negoció una reserva con ese país que le permitió mantener cuotas compensatorias sobre diversos productos durante seis años contados a partir del 11 de diciembre de 2001.

Que entre agosto y diciembre de 2007, la Secretaría de Economía inició procedimientos administrativos de revisión de las cuotas compensatorias que fueron reservadas, que los seis años de la reserva contenida en el protocolo de adhesión de China, concluirán el 11 de diciembre de 2011 y aunado a la incertidumbre de que las cuotas compensatorias podrían mantenerse como resultado de los procedimientos administrativos de revisión, los diversos sectores industriales hicieron patentes los riesgos para la estabilidad de la planta productiva nacional y los empleos que genera, que representa el impacto que China tiene en el comercio internacional y en las circunstancias en que se da.

En estas circunstancias, México y China, en un ánimo de cooperación y con el objeto de desarrollar mas su relación comercial bilateral, llevaron a cabo negociaciones con miras a atender la preocupación expresada por México en torno a su industria, en relación, especialmente, con un grupo de productos identificados por los propios sectores industriales, y la necesidad de contar con un plazo que les permitiera ajustarse a las nuevas condiciones de la competencia que los productos chinos representan; así como la exigencia de China por tener certidumbre sobre la conclusión de la reserva contenida en el protocolo de Adhesión de China y la eliminación de las cuotas compensatorias en una fecha precisa.

El primero de junio de 2008 se suscribió el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular de China en Materia de Medidas de Remedios Comerciales, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 20 de junio de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y que en dicho acuerdo, las partes confirmaron que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, y México no podrá invocarla en el futuro para mantener derechos antidumping sobre bienes originarios de China.

El acuerdo dispone que México revocará las cuotas compensatorias que fueron reservadas contra productos chinos y podrán adoptar un mecanismo temporal de transición aplicable a la importación de ciertas mercancías originarias de China, el cual desaparecerá progresivamente de modo que las medidas queden totalmente eliminadas el 11 de diciembre de 2011.

La implementación de la medida de transición se vuelve urgente ante la eliminación de las cuotas compensatorias, dada la importancia de la economía nacional de los sectores productivos involucrados, de modo que la producción nacional cuente con una transición ordenada, que le de estabilidad y le permita

adaptarse mejor a las nuevas circunstancias en las que se aplican plenamente las reglas de la OMC entre México y China.

En virtud de lo anterior fue necesario modificar el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 agosto de 1994, para que dichas normas sean aplicables también para otros efectos no preferenciales.

Se reforma el nombre y los artículos primero y tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, quedando como sigue: Acuerdo por el que se establecen normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales.

El artículo primero.- el presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los estados Unidos Mexicanos, con motivo de la aplicación de cuotas compensatorias y la medida de transición a que se refiere el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular de China, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008. Las normas para determinación y certificación, a que se refiere este instrumento, son para efectos distintos al otorgamiento de preferencias arancelarias conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

El artículo tercero.- Para los efectos de lo dispuesto de este Acuerdo, el país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las reglas de País de Origen y deberá declararse en el pedimento de importación para efectos aduaneros. No obstante lo anterior, si la mercancía ostenta alguna marca de origen conforme al cual el país de origen de la mercancía corresponde a un país que exporta dicha mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional o al que refiere la medida de transición señalada en el artículo primero del presente Acuerdo, se considerara originaria de dicho país.

En el Artículo segundo también se modifica en el cual indica que se reforma el Apéndice de Reglas Especificas del Anexo I del acuerdo referido en el artículo anterior, únicamente respecto de las posiciones arancelarias, que encontramos en el referido acuerdo.

El anexo I de las reglas de país de origen nos indica en su primer artículo que para efectos de este anexo se denominará a las mercancías bienes.

Como se menciono con anterioridad México firmó un acuerdo con China sobre Medidas de Remedios Comerciales que entró en vigor el 14 de octubre de 2008, México se comprometió a mas tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las mediadas antidumping mantenidas sobre bienes (mercancías) originarios de China que se clasifican en los anexos 1 y 2 de este acuerdo a través de medios legales como decretos presidenciales, ya que una vez revocadas estas medidas, en relación a los bienes originarios de China que se importen a México listadas en el anexo 1 de este acuerdo, México podrá adoptar una medida de transición que deberá eliminarse progresivamente a mas tardar 11 de diciembre de 2011, y no podrá ser prorrogada.

Ninguna medida de remedio comercial podrá ser aplicada a los productos listados en el anexo 1 de este acuerdo durante la vigencia de este acuerdo.

México ya no refiere a las medidas antidumping como cuotas compensatorias si no **como medidas de remedio comercial**, por que es la forma de como las denominó ya que es la medida de transición temporal de la cuota compensatoria e ir preparándose para la eliminación progresiva.

La eliminación inmediata a que refiere el anexo 2 es de 749 códigos, la eliminación gradual es de 204 códigos a que refiere el anexo 1.

Es importante este punto en nuestro tema de cuotas compensatorias, ya que México es el único país en el mundo que denominó a las cuotas compensatorias como remedios comerciales, solo en el caso de China, pero eso no implica que estas se sigan aplicando a los demás países donde México tenga acuerdos y sea parte, ya que tanto en la Ley de Comercio Exterior como en su Reglamento las sigue denominando como cuotas compensatorias. Pero es importante señalar que China se ha vuelto de gran importancia ya que es el segundo socio comercial que tiene México, desde mi particular punto de vista, nuestro país no está preparado para competir ante este mostro digamos así que es China; nuestra industria cada día se va ver mas afectada lo cual nos lleva a depender mas de las importaciones y no de la producción nacional.

Arancel: es un instrumento legal de carácter económico, considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías por territorio nacional, mediante la fijación de los impuestos al comercio exterior¹⁷.

El artículo 12 del capítulo I define a los aranceles a las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 235, A-C, 1998.

- **Ad-valorem:** cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.
- **Específicos:** cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y
- **Mixtos:** cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.

Estos aranceles pueden tener las modalidades de:

- **Arancel-cupo:** cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto.
- **Arancel estacional:** cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes períodos del año, y
- Las demás que señale el Ejecutivo Federal.

Antes de entrar en materia sobre las cuotas compensatorias podemos decir que “los ordenamientos jurídicos nacionales y los internacionales que regulan a las cuotas compensatorias difieren en cuanto a su denominación y tratamiento”¹⁸. La Ley de Comercio Exterior (artículos 61 a 71), otorga la denominación de cuotas compensatorias a aquellas que impone la autoridad investigadora derivadas de un procedimiento de investigación por dumping y por subvención. El acuerdo antidumping, los denomina derechos antidumping (artículo 9) indica que la decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel de igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrá de adoptar las autoridades del Miembro importador, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias las denomina medidas o derechos compensatorios (artículo

¹⁸ REYES DÍAZ, Carlos Humberto, Comercio Internacional, Editorial Porrúa, México, 2007, p 33.

10) que los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importador en el territorio de otro Miembro este en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente acuerdo. Solo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo.

Como se indico las cuotas compensatorias (remedios comerciales) serán consideradas como aprovechamientos.

Cuotas compensatorias.

Podemos decir que las cuotas compensatorias (remedios comerciales) son aquellas que se aplicán a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen artículo 3 LCE fracción III, o bien, son aranceles que se aplicán a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o subvención en su país de origen.

Las cuotas compensatorias (remedios comerciales) se establecen cuando es necesario impedir concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, así como para contrarrestar los beneficios de subsidios a los productores o exportadores del país exportador.

Las cuotas compensatorias son las únicas medidas autorizadas para combatir las prácticas desleales de comercio internacional.

El establecimiento de las cuotas compensatorias (remedios comerciales) es determinado por la Secretaría de Economía (artículo 62 LCE), y solo se aplicarán las cuotas compensatorias de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior , Título IV de aranceles y medidas de

regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior, en el caso previsto en la fracción V del artículo 16 de la LCE ya que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, son facultades del ejecutivo federal (artículo 4 fracción III y IV establece medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación; y establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación), y se podrán establecer: cuando sean necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en la LCE, y se realizan a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Comercio Exterior.

El monto de la cuota compensatoria será de acuerdo al artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior corresponde a la Secretaría de Economía determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Estableciendo que podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención, mientras sean suficientes para desalentar las prácticas desleales, pero que jamás podrán establecerse por encima del margen de discriminación de precios o el monto del subsidio.

Podemos decir que las cuotas compensatorias es una sanción que resulta de la decisión final por la que la autoridad investigadora nacional ha demostrado que ciertas mercancías extranjeras han entrado al territorio nacional infringiendo las

reglas de comercio internacional por incorporar una práctica desleal de comercio, llámese dumping o subvención.

Aunque el tratadista Andrés Rohde Ponce, difiere de dicha acepción las cuotas compensatorias son una sanción, catalogándolas en la vía doctrinal su “naturaleza de las cuotas compensatorias es, como su nombre lo indica, compensar las condiciones de importación de las mercancías hasta ponerlas en la situación en que se encontrarían sin la presencia de la práctica desleal, es decir, no tiene la esencia de ser sanciones”¹⁹.

Las cuotas compensatorias podrán tener el carácter de provisionales o definitivas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada del cobro de las cuotas compensatorias (remedios comerciales) a las personas físicas o morales, que estén obligadas al pago de las mismas.

Es decir el artículo 65 de la LCE refiere a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procede al cobro de las cuotas compensatorias ya sean provisionales o definitivas. De igual forma la dependencia podrá aceptar garantías; las garantías constituídas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales, que más adelante se estudiarán con detalle.

3.2.1. Provisional

El acuerdo antidumping reconoce a estas medidas compensatorias con la denominación medidas provisionales artículo 7: si se ha iniciado una investigación si ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de la producción nacional; y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias

¹⁹ ROHDE PONCE, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano, ediciones ISEF, México, 2008, p 304.

para impedir que cause daño durante la investigación, y derechos antidumping refiriéndose a las cuotas compensatorias definitivas.

La Ley de Comercio Exterior reconoce dos tipos cuotas compensatorias: las provisionales y las definitivas.

Cuando la “autoridad investigadora comprueba durante el procedimiento de investigación la existencia de una práctica desleal, de un daño o amenaza, y su relación causal, impone una cuota compensatoria a los productos importados objeto de la investigación. De esta forma, puede imponer dichas cuotas de forma provisional si aun no ha reunido la información completa, pero cuenta ya con los elementos suficientes para determinar la práctica desleal. En este momento determina una cuota provisional mientras se reúnen los elementos”²⁰.

Las cuotas compensatorias provisionales de acuerdo al artículo 65 de la LCE como se comentó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procede a cobro de las cuotas compensatorias en este caso provisionales, pero también podrá aceptar las garantías constituidas conforme lo establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (CFF) el cual dice: los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe idoneidad y solvencia.
- Embargo en la vía administrativa.
- Títulos de valor o cartera de créditos del propio contribuyente.

²⁰ REYES DÍAZ, Carlos Humberto, op cit., p 34.

Ya que las cuotas compensatorias provisionales pueden ser objeto de garantía y si en la resolución final se revocan o modifican, deberán ser canceladas. Si se pagaron, entonces el interesado podrá pedir la devolución mas los intereses correspondientes, la autoridad a quien le compete la devolución si fuesen revocadas o modificadas es a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota, o se harán efectivas las garantías que se hubiesen otorgado.

Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías, o en su caso a devolver, con los intereses correspondientes. (Artículo 65 párrafo segundo).

3.2.2. Definitiva.

Cuando la autoridad nacional ha reunido la información o la totalidad de los elementos para determinar la existencia de una práctica desleal, de un daño o amenaza, y su relación causal, “para la existencia de una práctica desleal, podrá entonces determinar el monto de la cuota compensatoria y ésta será definitiva.”²¹

Las cuotas compensatorias definitivas no podrán ser objeto de garantía, salvo en el caso que establece el artículo 97 fracción II, en el que ordena que las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuotas compensatorias que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos del artículo 98

²¹ REYES DÍAZ, Carlos Humberto, Comercio Internacional, Editorial Porrúa, México, 2007, p 34.

del la LCE fracción III, de igual forma este último artículo establece en su fracción III que las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá garantizar el pago de éstas cuotas en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación antes referido.

En caso de que la discriminación de precios que cause daño a la rama de la producción nacional, corresponde a la Secretaría de Economía determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine: (artículo 65-A, inciso a y b, LCE).

- Que haya antecedentes de discriminación de precios causante de daño o
 - Que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que éste causaría daño.
- que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo corto, y la Secretaría de Economía considere que por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias como una rápida acumulación de existencias del producto importado, es probable que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse.

En el caso de las subvenciones que causen daño a la rama de la producción nacional, cuando respecto al producto subvencionado de que se trate la autoridad investigadora concluya que existe un daño difícilmente reparable, causado por importaciones masivas, efectuadas en un período corto, de un producto que goza subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones aplicables y cuando para impedir que vuelvan a producirse el daño, se estimé necesario: (artículo 65-A LCE).

- Percibir retroactivamente cuota compensatoria sobre esas importaciones.
- Corresponde a la Secretaría de Economía determinar la aplicación de la cuota compensatoria definitiva a las mercancías que hayan importado tres meses como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. (artículo 66 LCE), es decir, a una mercancía se le impone una cuota compensatoria ya sea provisional o definitiva por provenir de un cierto país, para exentar o eludir el pago de la cuota compensatoria se demostrará con el origen de la mercancía, ésta se comprueba con la exhibición del certificado de origen, con este documento se acredita que el producto es idéntico o similar al del país que exporta, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, el origen no es el mismo, dicho de otro modo con la presentación del certificado de origen se excepcionará de la imposición o pago de la cuota compensatoria, a la mercancía idéntica o similar, por ejemplo un producto objeto de cuota compensatoria por ser originario de China, el proveedor podrá evadir la imposición enviando su mercancía a terceros países como Corea y de aquí reexpedirla a México, en este caso aunque el producto no se embarca en China, no por ello deja de ser chino, aquí es donde el certificado de origen establece el origen de las mercancías y su procedencia.

3.3. Vigencia de las Cuotas Compensatorias (remedios comerciales).

Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el daño a la rama de la producción nacional. (Artículo 67 LCE).

Es decir, las cuotas compensatorias se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estarán vigentes durante el tiempo necesario para contrarrestar la práctica desleal.

Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría de Economía, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial. (Artículo 68 LCE).

Es decir, serán revisadas de oficio en cualquier tiempo por la autoridad competente o anualmente a petición de parte interesada.

El procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de la Ley en comento, dicho de otro modo en el procedimiento de revisión las partes interesadas pueden asumir compromisos, como el cesar sus exportaciones, modificar precios, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría de Economía podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuota compensatoria.

Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor. (Artículo 70 LCE).

A menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:

- I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio en la que se analice:
 - a. La discriminación de precios, o
 - b. Monto de las subvenciones,
 - Como el daño
- II. Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría de Economía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, la cual deberá ser notificada a las partes interesadas.

Cuando se trate de una próxima expiración de la vigencia de la cuota compensatoria, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso al menos 45 días anteriores a su vencimiento, la cual se deberá notificar a los productores nacionales que tengan conocimiento. (Artículo 70 A LCE).

Para que la Secretaría de Economía inicie de oficio un examen de vigencia de cuotas compensatorias, uno o varios productores deberán expresar por escrito ante esta autoridad su interés que inicie dicho examen, deberán también presentar una propuesta de período de examen de 6 meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma. (Artículo 70 B LCE).

Podemos concluir, una vez establecida una cuota compensatoria definitiva, ya sea de oficio o a petición de parte, ésta solo podrá ser modificada

hacia arriba o hacia abajo, o eliminada a través de revisiones anuales, por cambio de las circunstancias que motivaron su imposición o cuando ya no se justifique su continuación, si en esta investigación la determinación es positiva, la cuota compensatoria permanecerá por otros cinco años más, salvo se realicen una revisión anual y ésta sea modificada como ya se ha indicado.

3.4. Como se determina la cuota compensatoria (remedios comerciales).

Las cuotas compensatorias se determinan en forma específica o ad valorem y de manera individual para cada exportador compareciente en la investigación, con base en la información disponible en el expediente a partir de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía que ingresó al territorio del país importador en caso de discriminación de precios, y al monto del beneficio en caso de subvenciones, quien lo determina es la Secretaría de Economía, como se indicó con anterioridad.

3.5. Solicitud de inicio para determinar las prácticas de comercio.

“El inicio de la investigación de las prácticas desleales de comercio se puede iniciar a petición de los productores nacionales o de oficio por la Secretaría”²² de Economía.

El artículo 51 de la LCE establece a quienes considera parte interesada de la investigación a los productores, importadores y exportadores de la mercancía objeto de la investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquellas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales, entendiéndose esta última a los gobiernos extranjeros.

²² WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ LAURA, Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p 447.

Los importadores en la investigación normalmente son identificados por los solicitantes, y la autoridad los notifica y requiere, se pueden identificar a dichos importadores por la existencia de un padrón de importadores, así como una base de datos sobre importación del producto investigado a la cual pueden acceder los productores nacionales.

Hay casos en que no participa el exportador, sino los productores del país exportador.

La solicitud de inicio podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras cuando: (artículo 50 LCE).

- I. Mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o
- II. En el caso de medidas de salvaguarda, de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a aquellas que estén importando en tal cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

El punto que a nosotros nos interesa ya que es materia de esta investigación es el primero, ya que continuando con este artículo también nos indica que los solicitantes deberán ser representativos cuando menos el 25 % de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora por la rama de la producción nacional, lo que nos lleva el al artículo 60 del Reglamento de la LCE, el cual establece que deberán probar que representan cuando menos al 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía que se trate. Y cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores es decir ellos mismos importadores del producto investigado, el término de producción nacional podrá considerarse en

el sentido de abarcar cuando menos el 25 por ciento del resto de los productores. En cualquiera de estos casos los solicitantes deberán aportar la información requerida sobre la producción nacional, pero también pueden ser solicitantes las organizaciones legalmente constituidas. Estas aportaciones serán de estudios económicos, monografías literatura técnica y estadísticas nacionales e internacionales sobre el comportamiento del mercado, o cualquier otra documentación que permita identificar los ciclos económicos y las condiciones de competencia específica a la industria afectada.

La Secretaría de Economía evaluará los factores económicos de las importaciones sujetas a investigación sobre los precios internos dentro del contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específica a la industria afectada, por lo menos de tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado, salvo que la empresa que se trate se haya constituido en un lapso menor. (Artículo 65 reglamento LCE).

En la solicitud se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias.

Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva.
- II. Nombre o razón social y domicilio de promovente, y en su caso, de su representante acompañado de los documentos que lo acrediten.
- III. Actividad principal a la que se dedica el promovente.
- IV. Volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación.
- V. Descripción de la participación del promovente, en volumen y valor en la producción nacional.
- VI. En su caso los miembros de la organización a la que pertenezca, indicando el número de ellos y acompañando los elementos que

demuestren la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional.

- VII. Los fundamentos legales en que se sustenta.
- VIII. Descripción de la mercancía cuya importación se trate, acompañando las especificaciones y elementos que demuestren su calidad comparativamente con la producción nacional, los demás datos que la individualicen, el volumen y valor que se importó o pretenda importarse con base en la unidad de medida correspondiente y su clasificación arancelaria conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- IX. Nombre o razón social y domicilio de quienes efectuaron la importación o quienes pretenden realizarla, aclarando si dicha importación se realizó o realizará en una o varias operaciones.
- X. Nombre del país o países de origen o procedencia de la mercancía, el nombre o razón social de la persona o personas que hayan realizado o pretendan realizar la exportación en condiciones desleales a México.
- XI. Manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas disponibles, en los que se funde su petición. Estos hechos deberán narrarse sucintamente, con claridad y precisión, de los que se infiera de la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.
- XII. Indicación de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comparables o en su caso la incidencia de la subvención en el precio de exportación.
- XIII. En el caso de subvenciones, además, la información de los hechos relacionados con esta práctica desleal, la autoridad u órgano gubernamental extranjero involucrado, la forma de pago o transferencias y el monto de la subvención para el productor o exportador extranjero de la mercancía.

- XIV. Los elementos probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional.
- XV. En su caso, descripción de peticiones de otras medidas de regulación o restricción comercial relacionadas con la mercancía objeto de la solicitud, y
- XVI. Demás que se consideren necesarios.

Además deberán tener la firma autógrafa del interesado o de quien actúa en su nombre o representación, también deberán ser presentados la solicitud y anexos en original y tantas copias como importadores, exportadores, en su caso gobiernos extranjeros nombren en su solicitud, así como una versión pública de los mismos contenida en los medios magnéticos que indique la Secretaría de Economía.

También los solicitantes tendrán obligación de acompañar a su escrito los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría de Economía.

A partir de la presentación de la solicitud la Secretaría de Economía deberá.

Dentro de un plazo de 25 días, aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva; o
Si la solicitud es oscura o irregular, la Secretaría de Economía deberá por una sola vez prevenir al solicitante para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones (artículo 78 RLCE), dentro de un plazo de 17 días, requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención.

De aportarse satisfactoriamente lo requerido, la Secretaría de Economía aceptará dentro de un plazo de 25 días la solicitud y declarará el inicio de la investigación.

Si no se proporcionan en tiempo y forma estos elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante.

Si no cumple con los requisitos establecidos la solicitud se desechará en un plazo de 20 días, a través de la resolución respectiva.

La Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, y la notificará a las partes interesadas.

El desechamiento no se publicará en el Diario Oficial de la Federación como se indicó anteriormente será de forma personal al solicitante.

Una vez publicada la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente la Secretaría de Economía deberá notificar a las partes interesadas para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

Esta notificación va ir acompañada con copia de la solicitud presentada y sus anexos que no tengan información confidencial, tratándose de investigaciones de oficio será acompañada de los documentos respectivos.

Los plazos que se darán a las partes interesadas a quienes se le envíen los formularios utilizados en una investigación, será de 23 días para que presenten argumentos, información y pruebas.

Los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibido el formulario, par tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país exportador.

CAPÍTULO 4 MEDIOS DE DEFENSA LEGAL CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO.

4.1. Procedimiento.

El procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda lo tenemos establecido en el Título VII capítulo I de la Ley de Comercio Exterior, el primero de estos procedimientos es el que a nosotros nos enfocaremos a analizar, de igual forma y en esencia el que nos marca las tres etapas del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio es el Capítulo II.

Estos procedimientos de investigación a que refiere el título ya mencionado se integraran a un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán resoluciones administrativas que correspondan.

Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional se iniciarán de oficio en circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal, o a solicitud de parte. Con esto último observamos que debemos desarrollar y probar los elementos de cada una de las prácticas desleales ya sea discriminación de precios o subvención.

De forma muy general podemos distinguir tres etapas de este procedimiento:

1. “Recepción de la solicitud, determinación de su procedencia y resolución de inicio de la investigación.

2. Defensa de las partes, ofrecimiento de las pruebas, y resolución preliminar.
3. Defensa de las partes, ofrecimiento y desahogo de pruebas, audiencia pública, alegatos, análisis y verificación de la información proporcionada por las partes interesadas y la resolución final”²³.

Estos tres tipos de resoluciones son:

- Resolución de inicio.
- Resolución preliminar.
- Resolución final.

4.1.1. Investigación Administrativa.

En el sistema mexicano contra las prácticas desleales de comercio internacional se creó en 1986 a raíz de los cambios en la política comercial de México, por la apertura comercial y el ingreso al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Inicialmente las investigaciones de esta materia eran resueltas por la Dirección de Cuotas Compensatorias, y en 1991 se creó la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales, que dos años mas tarde se convertiría en la “Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales creada formalmente el 1 de abril de 1993”²⁴ La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) es el área de la Secretaría de Economía encargada de llevar a cabo investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardas.

Estas investigaciones se llevan a cabo mediante un proceso cuasijudicial en el que la UPCI, en su carácter de autoridad administrativa, analiza la posible existencia de una práctica desleal, esto es, la introducción al territorio nacional de mercancías en condiciones de precios u objeto de subvenciones en su país

²³ WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ LAURA, Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p 450.

²⁴ *Ibidem*, p 446.

de origen, que causen o amenacen causar daño importante a la rama de la producción nacional y, en su caso, determina la aplicación de las cuotas compensatorias que correspondan.

“En las investigaciones en materia de salvaguardas, la UPCI analiza la existencia de importaciones que causen un daño grave o amenacen causar un daño grave a la rama de la producción nacional y, en su caso, determina la aplicación de medidas temporales de regulación o restricción de dichas importaciones, en la medida necesaria para remediar o prevenir el daño grave o amenaza del mismo”²⁵.

En términos generales la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales es el área de la Secretaría de Economía encargada de llevar a cabo investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y Salvaguardas.

Dentro de las Funciones de la UPCI tenemos:

- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en sus modalidades de discriminación de precios (dumping) y subvención, así como en materia de salvaguardas,
- En su caso determina las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda que resulten de dichas investigaciones.
- Intervenir en la defensa de las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía ante los mecanismos alternativos de solución de diferencias, en el ámbito bilateral (TLCAN) y multilateral (OMC).
- Coadyuvar con la Consultoría Jurídica de negociaciones de la Secretaría de Economía en los procedimientos de solución de controversias en materia de prácticas desleales y salvaguardas.

²⁵ http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/Acerca_de_la_UPCI , consultada 8 de agosto 2011, a las 19 hrs.

- Brindar asistencia a exportadores mexicanos involucrados en este tipo de procedimientos en el extranjero, para la adecuada defensa de sus intereses.
- Elaborar y proponer los proyectos de iniciativas de reformas y adiciones a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como tratados y convenios comerciales internacionales en la esfera de su competencia.
- Fungir como unidad técnica de consulta para la Secretaría de Economía y otras dependencias del gobierno mexicano en materia de prácticas desleales de comercio internacional y salvaguarda.
- Así como participar en negociaciones comerciales internacionales para la suscripción de acuerdos y tratados comerciales.

4.1.2. Inicio de investigación.

El Título VII de la LCE en su capítulo I, contiene las disposiciones comunes relativas al inicio de las investigaciones en materia de cuotas compensatorias y de medidas de salvaguarda, como se ha establecido, el cual nos indica que los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional se iniciarán de oficio en circunstancias especiales y cuando la Secretaría de Economía tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones, del daño y la relación causal; o a solicitud de parte. El inicio de la investigación de las prácticas desleales de comercio se puede ser a petición de los productores nacionales o de oficio por la Secretaría de Economía.

La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional versará sobre la existencia de discriminación de precios o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.

Comprenderá un periodo que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las que la producción nacional que puedan resultar

afectadas, que se hubiesen realizado durante un periodo de por los menos seis meses anterior al inicio de la investigación.

Este periodo de investigación podrá modificarse a juicio de la Secretaría por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación. En este caso, las resoluciones que impongan cuotas compensatorias provisionales o definitivas están referidas tanto el periodo original como el periodo ampliado. (Artículo 76 Reglamento LCE).

Una vez aceptada la solicitud y declarando el inicio de la investigación, se publicara en el Diario oficial de la Federación la resolución respectiva.

4.1.3. Resolución de Inicio.

Una vez transcurrido el plazo de 25 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para aceptarla y declarar el inicio de la investigación, será publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio.

Las resoluciones de inicio, preliminares y finales de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional contendrán lo dispuesto por los artículos 80 y 81 del Reglamento de la LCE:

- La autoridad que emite el acto.
- La fundamentación y resolución que sustente la resolución
- El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares.
- El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros, o en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.

- El país o países de origen o procedencia de las mercancías que se trate.
- La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación.
- La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se este importando.
- El periodo objeto de la investigación, y
- Los demás que considere la Secretaría.

Asimismo contendrán las resoluciones de inicio:

- Una convocatoria a las partes interesadas y en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.
- El periodo probatorio, y
- El día, la hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos.

Una vez que fue aceptada la solicitud y publicada en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría de Economía deberá notificar a las partes interesadas de que se tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, para ello se le concederá a las partes interesadas un plazo de 23 días a partir de su publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, para que formulen su defensa y presenten la información que se les requiera.

Con la notificación se le enviarán a las partes interesadas copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial

o en su caso los documentos respectivos tratándose de investigación de oficio. (Artículo 53 LCE).

El artículo 164 del capítulo V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, referente a pruebas, audiencia pública y alegatos, también establece que en el caso de procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, una vez publicado el inicio de la investigación administrativa y aceptada la solicitud, los importadores, exportadores, representantes de los gobiernos extranjeros que hayan sido notificados o que comparezcan por su propio derecho ante la Secretaría de Economía, tendrá un plazo de 30 días para formular su defensa y presentar la información requerida, plazo que no coincide con el que nos establece la LCE en su artículo 53.

Este artículo también nos ordena en su segundo párrafo que una vez transcurrido este plazo a que refiere el plazo anterior, la Secretaría de Economía dará oportunidad a los solicitantes, para que dentro de 8 días siguientes presentes sus réplicas, no dando esa misma oportunidad a las contrapartes.

4.1.4. Resolución Preliminar.

Dentro de un plazo que no será menor a 45 días hábiles ni mayor de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de resolución inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Economía dictará resolución preliminar, mediante el cual podrá: (artículo 57 LCE)

- Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de su publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación.
- No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o

- Dar por concluída la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

La resolución preliminar deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

La resolución preliminar contendrá además de los datos señalados en los artículos 80 y 81 fracción II (RLCE) refiere al periodo probatorio:

- I. En el caso que se haya probado la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:(artículo 82 RLCE).
 - a. El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría de Economía, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada
 - b. Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación y en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación, salvo se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.
 - c. El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de esta en el precio de exportación.
 - d. Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.
 - e. La explicación sobre el análisis que llevó la Secretaría de cada uno de los factores que llevaron a la determinación de la existencia de daño material a la rama de la producción nacional y la determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de la producción nacional.

- f. En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo
 - g. El monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse.
 - h. La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias.
- II. En caso de que no hayan variado las razones que motivaron el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que continúa la investigación administrativa sin imponer cuota compensatoria, con fundamentación y motivación que corresponda
- III. En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, así como un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.

Las reuniones técnicas de información las llevará a cabo la Secretaría de Economía con las partes interesadas que las soliciten, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones preliminares en el Diario Oficial de la Federación.

Tiene por objeto las reuniones técnicas el explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los montos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad. (Artículo 84 RLCE).

En estas reuniones los interesados tendrán derechos a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que, en su caso, la Secretaría hubiere empleado para dictar sus resoluciones.

De estas reuniones se deberá levantar un reporte en el que se haga constar los pormenores de la reunión. (Artículo 85 RLCE).

En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria (artículo 61 LCE), esta solicitud será por escrito, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución inicio de investigación hasta 15 días antes del cierre del periodo probatorio en la que se propongan fórmulas de solución y conclusión de la investigación (artículo 86 RLCE). La audiencia se iniciara con la lectura de las fórmulas propuestas por la parte solicitante y posteriormente se dará cuenta a las otras partes para su opinión. En la audiencia conciliatoria se levantará acta administrativa en la que se de cuenta pormenorizada de su desarrollo. (Artículo 88 RLCE).

En caso de acuerdo este deberá ser aprobado por la autoridad y si así lo fuera será consignado en la resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Esta alternativa de la audiencia conciliatoria, en caso de que proceda, es el evitar un proceso administrativo²⁶, permitiendo que las partes entren en un acuerdo digamos provisional que no impliquen daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Los compromisos de los exportadores y en su caso de los gobiernos, podrán ser presentados en cualquier momento del procedimiento pero antes del cierre del periodo probatorio. (Artículo 110 RLCE).

En el periodo probatorio o de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación de la resolución de inicio hasta la fecha en que se declare concluída la audiencia pública (artículo 163 RLCE), periodo único durante el cual las partes interesadas podrán presentar la información, pruebas

²⁶ AQUINO CRUZ, Daniel, Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional, Ley de Comercio Exterior, Editorial PAC-S.A., DE C.V. México, 1997 p. 187.

y datos que estimen pertinentes en defensa de sus intereses tales como documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, la testimonial, excepto la de confesión de las autoridades, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres. (Artículo 82 LCE)

“La Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación. Para ello, podrá ordenar por escrito la realización de visitas de verificación en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente. La propia Secretaría podrá practicar los procedimientos que juzgue pertinente a fin de constatar que dicha información y pruebas corresponden a los registros contables de la empresa visitada, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueran necesarias”²⁷.

La información y pruebas aportadas por las partes interesadas podrán ser verificadas en el país de origen previa aceptación de las mismas. De no existir dicha aceptación, la Secretaría tendrá por ciertas las afirmaciones del solicitante, salvo que existan elementos de convicción en contrario.

Las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán efectuarse en días y horas hábiles por personal acreditado de la propia dependencia. Sin embargo también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

De la visita de verificación deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

²⁷ LEYVA GARCÍA, Eugenio Jaime, Importaciones y Exportaciones, segunda edición, Editorial ISEF, México, 2007, p. 164.

Concluida la visita de verificación y levantada el acta respectiva, las partes interesadas o sus representantes podrán presentar ante la Secretaría sus objeciones, opiniones e información complementaria que la propia autoridad hubiese requerido durante la visita de verificación, dentro de los cinco días siguientes contados a partir del cierre del acta circunstanciada.

Si en e este plazo no hubiesen opiniones u objeciones sobre el contenido del acta, se tendrán por aceptados los hechos u omisiones en ella consignados.

Una vez que se haya publicado la resolución Preliminar, la Secretaría otorgará un plazo de 30 días, para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. (Artículo 164 párrafo tercero RLCE).

En los artículos 81 de la LCE y 81 del RLCE establecen que en la notificación de la resolución de inicio se comuniquen el día, hora y lugar en que tendrá verificativo una audiencia pública, la cual deberá llevarse a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la resolución final. Es decir, la autoridad desde ese momento debe declarar el inicio de la investigación, considerar las fechas probables de emisión de la resolución preliminar, los plazos de pruebas y defensa de las partes interesadas, así como las complementarias, para que cuando llegue la celebración de la audiencia ya se haya emitido la resolución preliminar y se hayan desahogado las pruebas.

En esta audiencia el artículo 81 LCE dice que las partes interesadas pueden comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses, así como interrogar a las otras partes interesadas.

Esta audiencia pública tendrá como finalidad que las partes interesadas interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado. (Artículo 165 RLCE).

Una vez abierta la audiencia el representante de la Secretaría pondrá a discusión los puntos que estime necesarios, las pruebas presentadas por la parte solicitante. Posteriormente concederá el uso de la palabra a los importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales en ese orden, cada parte hará uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de las pruebas aportadas por las otras partes. (Artículo 166 RLCE).

La discusión podrá consistir en argumentos refutatorios e interrogatorios de las partes interesadas.

La ausencia de alguna de las partes interesadas, peritos y demás personas que por la naturaleza de la prueba deban comparecer, no impedirá la celebración de la audiencia pública. (Artículo 169 RLCE).

De la audiencia pública se levantará una acta de forma pormenorizada de los hechos, y deberá ser firmada por las partes interesadas y el representante de la Secretaría y remitirse al expediente. (Artículo 170 RLCE).

Una vez concluido el periodo probatorio como señala el artículo 82 LCE y 172 del RLCE que la secretaría de Economía abrirá un periodo de alegatos en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones.

Los acuerdos de la Secretaría por los que se admita alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento.

Una vez concluida la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional y antes de la resolución final, la Secretaría debe enviar el proyecto

de resolución final y recabar la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (COCEX).

4.1.5. Resolución Final.

Dentro de un plazo que no excederá de 210 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría de Economía dictará la resolución final por medio de la cual: (artículo 59 LCE).

- Se imponga una cuota compensatoria definitiva (remedio comercial).
- Se revoque la cuota compensatoria provisional si se hubiera dictado alguna.
- Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria (remedio comercial).

Esta resolución final deberá publicarse en el Diario oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas.

Los requisitos que debe contener la resolución final son los ya mencionados antes del artículo 80 RLCE y 83 del mismo ordenamiento son:

- I. En el caso que se confirme la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:
 - a. El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría de Economía, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada
 - b. Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación y en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación, salvo se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.

- c. El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de esta en el precio de exportación.
 - d. Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.
 - e. La explicación sobre el análisis que llevó la Secretaría de cada uno de los factores que llevaron a la determinación de la existencia de daño material a la rama de la producción nacional y la determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de la producción nacional.
 - f. En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo.
 - g. El monto de las cuotas compensatorias definitivas que habrá de pagarse.
 - h. La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias definitivas.
 - i. Un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.
- II. En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda, así como un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior(COCEX).

El procedimiento de revisión que disponen los artículo 68 de la LCE y segundo párrafo del artículo 99 del RLCE establece que las cuotas compensatorias podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo por la Secretaría de Economía, como ya se ha indicado con anterioridad.

La revisión de las cuotas compensatorias definitivas son motivo de un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios o subvención, en estos procedimientos se observaran las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, es decir, las reglas para las fases del procedimiento como las relativas al inicio de los procedimientos, resolución preliminar, resolución final, audiencia conciliatorio, cuotas compensatorias, compromisos de exportadores y gobiernos, pruebas, alegatos, audiencias públicas, reuniones técnicas de información, notificaciones, verificaciones incluyendo la opinión previa de la COCEX.

4.2. Recursos contra resoluciones de la Secretaría.

La Ley de comercio Exterior otorga a los particulares el derecho de acudir a una segunda instancia de autoridad para revisar las resoluciones de la Secretaría de Economía a través de la UPCI, en caso de que dichos actos de autoridad no se apeguen a derecho o no se encuentren debidamente, se revoquen, dejándose sin efectos.

Estos recursos son:

- Recurso de revocación: las resoluciones derivadas de este recurso se pueden impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el
- Juicio Contencioso Administrativo Federal.
- Amparo.

También tenemos otros medios de impugnación que son los medios alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional contenidos en los tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

4.3. Recurso de Revocación.

En el Capítulo II del Título noveno de la Ley de Comercio Exterior en los artículos 94 establece que el recurso de revocación podrá ser interpuesto:

- Contra resoluciones que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que refieren las fracciones II y III del artículo 52 LCE; que refiere al procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional tendientes a la determinación de cuotas compensatorias, en particular al acuerdo de inicio de la investigación de la existencia las prácticas desleales ya mencionadas, o bien, el acuerdo por el que se declara abandonada la solicitud del procedimiento.
- Contra resoluciones que declaren concluída la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias a las que refieren la fracción III del artículo 57 y fracción III del artículo 59 LCE; las cuales refieren dar por concluída la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes para acreditar la discriminación de precios o las subvenciones del daño o amenaza de daño, así como a la resolución final en la que se declara por concluída la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias.
- Contra fallos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que la apliquen.
- Contra las audiencias conciliatorias que declaren concluída la investigación (artículo 61 LCE).
- Contra solicitudes que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que refiere el artículo 68 LCE, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que refiere el mismo artículo.

- Que declaren concluída o terminada la investigación en los casos en que acepte la Secretaría los compromisos del exportador o del gobierno interesado. (artículo 73 LCE).

El recurso de revocación se interpondrá contra resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuando se determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que apliquen, el recurso se impondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución (la Secretaría de Economía), o bien contra la que lo ejecute, si en el recurso se impugnan ambos casos se deberá interponer ante la autoridad que determinó la cuota compensatoria (artículo 96 fracción I LCE).

Si se impugnan ambos pero por separado, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación.

La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso que se modifiquen o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación. (Artículo 96 fracción II LCE).

Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos y el recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La medida de suspensión de los actos reclamados podrá decretarse aún de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. (Artículo 96 fracción III).

El recurso de revocación tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolutive de la determinación. (Artículo 95 LCE).

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La ley de Comercio Exterior nos establece que es necesario más no obligatorio agotar el recurso de revocación, tomando en consideración que en el párrafo anterior menciona que se resolverá y tramitará conforme a lo dispuesto por el CFF, siendo que el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de revocación es optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido por el artículo 121 CFF de 45 días, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a los artículos 116 y siguientes del CFF.

El recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: (artículo 117 fracción I CFF).

- a. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b. Nieguen devoluciones.
- c. Dicten las autoridades aduaneras.
- d. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

Contra actos de autoridades fiscales federales que:

- a. Exijan el pago de créditos fiscales.
- b. Se dicte en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- c. Afecte el interés jurídico de terceros (artículo 128 CFF).
- d. Determinen el valor de bienes embargados (artículo 175 CFF).

El recurso de revocación es improcedente cuando: (artículo 124 CFF).

- I. Que no afecten el interés jurídico recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por otro medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

- VI. En caso de que no amplíe el recurso administrativo o si la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 129 de este Código.
- VII. Si son revocados por los actos de autoridad .
- VIII. Procedimiento de resolución de controversias previsto en un Tratado en un Tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicio con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un Juicio ante tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- IX. Resoluciones dictadas por autoridades fiscales extranjeras, cuyo cobro haya sido solicitado a México

El escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente que emitió o ejecutó el acto (administraciones locales de auditoria, recaudación o aduanas), el plazo de interposición será de 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto (artículo 121 CFF) y se podrá enviar por correo certificado con acuse de recibo , siempre que el envío se realice desde el lugar en el que resida el recurrente, caso en que se tendrá como fecha de presentación la de su depósito en la oficina de correos.

El término para la presentación de la demanda correspondiente se suspenderá hasta por un año si el afectado fallece o es declarado ausente o incapaz, durante el plazo para la interposición del recurso de revocación, si antes no se designa albacea de la sucesión, o se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente.

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo el procedimiento arbitral, en estos casos cesará la

suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento o se de por terminado a petición del interesado.

El escrito de interposición del recurso de revocación deberá señalar (artículo 122 CFF).

- I. La resolución o el acto se que impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y hechos controvertidos de que se trate.
 - Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, R.F.C., autoridad a la que se dirige y propósito (artículo 18 CFF).

A falta de alguno de estos, la autoridad requerirá para que en un plazo de 5 días se subsane la omisión; de no hacerse, se desechará el recurso o se tendrá por no interpuesto.

También el escrito de interposición del recurso de revocación el promovente deberá acompañar: (artículo 123 CFF).

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actué a nombre de otro o de personas morales, en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada
- II. El documento en el que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Estas pruebas pueden presentarse en fotocopia simple, durante su tramitación de este recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de autoridades mediante absolución de posiciones; las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. (Artículo 130 CFF)

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas, tendrá un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio.

A falta de alguno de estos documentos, la autoridad requerirá para que en un plazo de 5 días se subsane la omisión; de no hacerse, se tendrán por no interpuesto o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

El recurso es improcedente contra actos administrativos: (artículo 124 CFF).

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por otro medio de algún recurso o medio de defensa diferente
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o sí en la ampliación no se expresa agravio en la ampliación, en el caso del artículo 129 CFF
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.
- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para

evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

- IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades fiscales extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades mexicanas.

El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas a favor de la federación. (Artículo 126 CFF)

Procede el sobreseimiento (artículo 124-A CFF)

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.
- III. Cuando las constancias que obran el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación. Pero los procedimientos de resolución de controversias

son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El plazo en que deberá resolverse de acuerdo al artículo 131 del CFF, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que ha confirmado el acto impugnado (negativa ficta).

La resolución debe estar fundada y motivada, el artículo 132 CFF indica que la resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hecho valer, pero cuando uno sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad examinará en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Igualmente podrá revocar los actos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes.

Debe señalar el plazo con que se cuenta para impugnarla en el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, so pena de que este se duplique.

Las causas de ilegalidad de la resolución impugnada

- Incompetencia o inexistencia de la autoridad (artículo 133 último párrafo)
- Caducidad de facultades (artículo 67 CFF)
- Prescripción del crédito fiscal (artículo 146 CFF)
- Falta o indebida identificación de la autoridad
- Ausencia total de fundamentación y motivación
- Falta o indebida fundamentación

- Falta o indebida motivación

La resolución que ponga fin al recurso podrá: (artículo 133 CFF)

- Desecharlo por improcedente
- Tenerlo por no interpuesto
- Sobreseerlo
- Confirmar el acto impugnado
- Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución
- Dejar sin efectos el acto impugnado
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

Efectos de la resolución.

Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente: (artículo 133-A).

- a) Vicio de forma.- Es la reposición del procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva en un plazo de cuatro meses
- b) Vicio de fondo.- No se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos

Dentro de las ventajas de la interposición del recurso de revocación tenemos:

- Se interpone ante la propia autoridad que emitió el acto. (artículo 121 CFF).
- No se requiere garantizar el interés fiscal, sino hasta después de 5 meses de su interposición.
- Precedentes favorables de la propia autoridad.
- Etapa previa al juicio de nulidad

Dentro de sus desventajas de interponer el recurso de revocación son:

- Parcialidad en la resolución, al ser la propia autoridad fiscal quien resuelve.
- No se analizan la totalidad de los agravios.
- No hay exhaustividad en el estudio de los agravios.
- No es aplicable la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.4. Juicio Contencioso Administrativo Federal.

De acuerdo a los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 14 fracción X y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante las “Secciones de la Sala Superior en contra de las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto”²⁸, mediante juicio se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 14 fracción X del Capítulo II de la competencia material del Tribunal de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promueva contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que:

Fracción X.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior ya mencionado donde nos indica en que casos puede ser interpuesto el recurso de revocación.

El artículo 23 fracción I del Capítulo III de la Sala Superior sección III indica que son facultades de las secciones.

Fracción I.- Dictar sentencia Definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias (artículo 94 fracción V)

²⁸ ROHDE PONCE, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano, ediciones ISEF, México, 2008, p 316.

También se indicó en el punto anterior que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien el juicio contencioso administrativo federal, procede contra resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mencionadas en el punto de la resolución del recurso de revocación respecto al artículo 94 de la LCE, pero también contra actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean aplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Dentro de las disposiciones generales de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) que son las reglas fundamentales que deben sujetarse los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de justicia fiscal y Administrativa:

- Se regirán por las disposiciones establecidas en la LFPCA, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (artículo 1 LFPCA)
- No habrá condenación en costa y cada parte será responsable de sus propios gastos. (artículo 6 LFPCA)
- Ante el Tribunal no procederá gestión de negocios, en consecuencia, quien promueva a nombre de otro , deberá acreditar que la representación le fue otorgada en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, las promociones que se hagan deberán contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada por quienes las formulen, y sin este requisito, se tendrá por no presentada a menos

que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso que se imprimirá su huella y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego, (artículo 4 y 5 LFPCA).

Partes en el Juicio:

- I. El demandante.
- II. Los demandados.
 - a. La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
 - c. El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las, materias de la competencia del Tribunal.
 - d. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Improcedencia.

Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: (artículo 8 LFPCA).

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

- IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

- V. Que sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.
- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra reglamentos.
- X. Cuando se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida
- XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias
- XIV. Hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro o recaudación.

Lo importante de estas causas es que la improcedencia del juicio puede ser examinada aun de oficio.

El sobreseimiento puede ser total o parcial (artículo 9 LFPCA).

- Por desistimiento del demandante.
- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.
- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransferible, o si su muerte deja sin materia el juicio.
- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o actos impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- Si el juicio queda sin materia.
- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

La demanda.

El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la Vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente, en Línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La demanda se encuentra regulada por los artículos 13 al 18 de la LFPCA y se presentará dentro de los siguientes plazos:

Dentro de los 45 días siguientes a aquel en el que se de algunos de los supuestos de:

- a. Haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada
- b. Haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada sea auto aplicativa.

De 45 días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que se haya emitido.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento.

Requisitos de la demanda (artículo 14 LFPCA).

- Nombre del demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte por el juicio en línea.

- La resolución que se impugna. En caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución precisara la fecha de publicación.
- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Los hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los que deba versar y señalaran los nombres y domicilios del perito y los testigos.
- En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer el expediente administrativo de la resolución impugnada.

Expediente administrativo: es el que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. La remisión de este expediente no incluirá las documentales privadas del actor. El expediente administrativo será remitido en solo ejemplar por la autoridad.

- Los conceptos de impugnación.
- Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Documentos que se anexan a la demanda: (artículo 15 LFPCA).

- Una copia de la misma, y los documentos anexos para cada una de las partes.
- Documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que este acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- El documento de la resolución impugnada.

- En el supuesto que se impugne la negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiese sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practico.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto. (artículo 44 último párrafo).
- Las documentales que se ofrezcan.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo con información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Ampliación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel que surtan efectos la notificación del acurdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta: (artículo 17 LFPCA)
- II. Contra el acto principal de que se derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en el artículo anterior.
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
....”

El tercero. (Artículo 18 LFPCA)

El tercero, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento que acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15 LFPCA.

Contestación de la demanda. (Artículo 19 LFPCA)

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como

ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se correrá traslado de la demanda para que conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresara: (artículo 20 LFPCA)

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medios de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI. Las pruebas que ofrezca.
- VII. En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deba versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación: (artículo 21 LFPCA)

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos antes mencionados, excepto aquellos que se hubieran acompañado al escrito de contestación de demanda.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes del cierre de la instrucción.”

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Pruebas.

En los juicios que se tramiten en este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que conste en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los ismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por la partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de

derechos, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitara al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de ésta no se localizan, el Magistrado instructor podrá considerar que se esta en presencia de omisión por causa justificada.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: (artículo 46 LFPCA)

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cierre de la instrucción.

El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Transcurrido el plazo de cinco días, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

Sentencia (artículo 49 LFPCA)

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimientos por alguna de las causas previstas en el artículo 9 de la LFPCA, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que el magistrado ponente o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que se tenga en su poder el expediente integrado.

La sentencia del tribunal se fundará en derecho y resolverá sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Efectos de las sentencias

La sentencia definitiva podrá: (artículo 52 LFPCA).

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.
- IV. Declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, en los casos previstos en el artículo 51 fracciones II y III de la LFPCA
- V. Declarar la nulidad impugnada y además:
 - a. Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - b. Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - c. Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afecten al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia que se trate.
 - d. Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

En el caso que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia definitiva queda firme cuando: (artículo 53 LFPCA).

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos...”

....

Como nos pudimos dar cuenta mencionamos algunos datos de juicio en línea, pero que es, y cuando entró en vigor, el Juicio en Línea se aprueba el 26 de marzo de 2009 y publica su decreto el 12 de junio del mismo año, en el que se establecen 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación del citado decreto, para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establezca acciones a efecto de que el juicio en línea inicie operaciones, es decir, entró en vigor el 7 de agosto de 2011 el Juicio en Línea.

Es decir el Juicio Contencioso Administrativo Federal previsto en la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también se promoverá, substanciará y resolverá a través de internet mediante la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el Sistema de Justicia en Línea.

El cual va ser opcional para el particular, pero obligatorio para la autoridad. Todas las promociones van a ser por envíos remotos.

Para estos envíos se deberá obtener una firma electrónica avanzada y registro de correo electrónico, de esta forma se autorizarán las promociones y

actuaciones, consulta remota de expedientes, a través del sistema de Justicia en Línea se harán las notificaciones digitales.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa define al Juicio en Línea como la Substanciación del juicio contencioso administrativo federal mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, desde la presentación de la demanda hasta la emisión y la notificación de la sentencia.”²⁹

El Juicio en línea, uno de sus objetivos es que se pueda resolver en un periodo menor que es de 9 meses, máximo un año.

4.5. Juicio de Amparo

El juicio de amparo en materia fiscal al igual que en otras materias de Derecho es un medio de control Constitucional y del orden jurídico, procede a instancia de parte agraviada, y cuando se hayan agotado todos y cada uno de los recursos que le preceden.

En materia fiscal como en comercio exterior se tienen que agotar el recurso de revocación que se promueve ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de Economía en cuanto a los medios de defensa legal contra las prácticas desleales de comercio, y el Juicio Contencioso Administrativo Federal que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El juicio de amparo va a seguir todas las formalidades establecidas en la Ley de Amparo, que es la Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así que el “fallo del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa puede combatirse, como

²⁹ <http://www.tff.gob.mx/DGCS/Cronologia/SurgimientoyEvoluciondelJuicioenLinea.pdf> consultada el 18 de agosto de 2011 (surgimiento y evolución del Juicio en Línea), a las 17:00 hrs.

última instancia, mediante juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que corresponda, o si existiera una violación constitucional, mediante amparo indirecto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”³⁰.

El término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Partes:

- Quejoso o Agraviado.
- Tercero perjudicado.
- Ministerio Público.
- Autoridad Responsable.

Improcedencia.

Conforme lo ordena el artículo 73 de la Ley de Amparo cuando:

1. Contra actos emitidos por la Suprema corte de Justicia.
2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo que se encuentren en ejecución, porque existen otras instancias o recursos que agotar o se cumplimenten.
3. Contra leyes o actos que hayan sido o sean materia de otro juicio de amparo.
4. Contra leyes o actos que no afecten los actos jurídicos del quejoso.

³⁰ REYES DÍAZ, Carlos Humberto, Comercio Internacional, Editorial Porrúa, México, 2007, p 42.

5. Contra resoluciones o declaraciones de los organismos en materia electoral.
6. Contra actos consumados en materia irreparable.
7. Contra actos consentidos expresamente o por actos de voluntad que impliquen ese consentimiento.
8. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
9. Cuando se tramiten ante Tribunales ordinarios algún recurso de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Sobreseimiento

El sobreseimiento “pone fin al juicio, sin resolver la cuestión de fondo o problema de constitucionalidad.”³¹

El artículo 74 de la ley de Amparo establece que procede el Sobreseimiento cuando:

- A la muerte del quejoso y por que el acto sólo le haya afectado a él.
- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.
- Cuando durante el juicio apareciera alguna causa de improcedencia.
- Cuando de las constancias de autos se advierta claramente que no existe acto impugnado.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles producirá la caducidad de la instancia, en ese caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, novena edición, Ediciones jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2008, p 177.

Recursos

El recurso es un medio de impugnación que tienen las partes y terceros, para que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado que les cause un perjuicio. Con fundamento en el artículo 82 de la Ley de amparo, los recursos que admite el juicio de Amparo Indirecto, es el de revisión, queja y reclamación.

Revisión:

Se interpone contra:

1. Resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso que desechen o tenga por no interpuesta una demanda de amparo.
2. Contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, cuando:
 - Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
 - Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
 - Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el número anterior.
3. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.
4. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, en los caso que se refiere el artículo 37 de la Ley de amparo.- al recurrirse tales sentencias deberá en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia y

5. Contra las resoluciones en materia de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes locales o federales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República.

Queja:

Mediante este recurso se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictadas por las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a efecto de que estas se adecuen su actuación a lo dispuesto por la ley, pretendiéndose evitar que se cometan en perjuicio del recurrente, violaciones que pudieran ser de imposible reparación.

La Improcedencia de la queja.- Es cuando se interpone sin sustento legal para hacerlo.

La queja infundada es aquella que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto es inexacta o equivocada por lo que el juzgador no considera la revocación o anulación del acto.

Queja sin materia es aquella procedente y fundada pero que no es posible obtener la revocación o anulación solicitada, o aquella que se declara sin materia.

Reclamación:

Es un medio de impugnación por el cual una de las partes en el juicio se inconforma contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el término para interponer éste recurso es de tres días siguientes al que surtan sus efectos las notificaciones de la resolución impugnada.

Requisitos amparo indirecto (artículo 116 LA).

- Deberá formularse por escrito.
- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- Autoridad o autoridades responsables.
- La ley o actos que de cada autoridad se reclame.
- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

La substanciación del juicio de amparo indirecto se establece de los artículos 145 al 157 de la Ley de amparo,

Requisitos del amparo directo:

- Deberá formularse por escrito.
- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- Autoridad o autoridades responsables.
- La sentencia definitiva, laudos o resoluciones que hubieren puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados.
- Fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere tenido el quejoso de la resolución recurrida.
- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclamen y el concepto de la misma violación.
- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse.

La procedencia del juicio de Amparo directo se establece en el artículo 158 de la Ley de amparo, se presenta la demanda ante la autoridad

responsable, el cual se interpone ante el Tribunal Colegiado en materia administrativa, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Dictados por Tribunales administrativos.

La suspensión del acto reclamado se establece en el artículo 170 de la Ley de Amparo, en el que los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

La substanciación del juicio de amparo directo lo establecen los artículos 177 al 191 de la Ley de amparo.

4.6 Propuesta al término para el inicio de investigación administrativa ante la Secretaría.

De acuerdo a la Ley de Comercio Exterior el inicio de una investigación de las prácticas desleales de comercio pueden ser a petición de parte por los productores nacionales o de oficio por la Secretaría de Economía.

Esta investigación se divide en tres etapas:

- Resolución de inicio.
- Resolución preliminar.
- Resolución final.

Cada una de estas etapas tiene sus plazos, y un máximo para dar fin a esta investigación, ahora bien este procedimiento tiene sus bases establecidas en el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en su artículo 5 denominado inicio y procedimiento de la investigación.

Estos procedimientos son semejantes pero si hay una diferencia en cuanto a los términos, a pesar que la legislación mexicana de comercio exterior modificó sus plazos aun así son demasiado largos y desgastantes para las partes; se analizarán cada uno de estos plazos para llegar a un término menor y menos desgastante.

En la Ley de Comercio Exterior nos indica que una vez que se presenta la solicitud de inicio hay un plazo de 25 días para aceptar y declarar el inicio de la investigación.

En la LCE una vez que fue aceptada la solicitud y publicada la resolución de inicio de investigación, se notifica a las partes interesadas para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de 23 días a partir de su publicación para que formulen su defensa y presenten la información que se le requiera.

Una vez publicado el inicio de la investigación administrativa o resolución de inicio y aceptada la solicitud, los importadores, exportadores, representantes de gobiernos extranjeros, notificados, tendrán un plazo de 30 días para presentar su defensa e información requerida.

Dentro de un plazo menor a 45 días ni mayor a 90 días contados a partir de su publicación de resolución inicio de la investigación se dictará resolución preliminar la cual:

- Determina cuota compensatoria provisional, siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de su publicación de la resolución de inicio.
- No imponer cuota provisional y continuar con la investigación.
- Dar por concluida la investigación administrativa.

Esto quiere decir que no se puede imponer cuota compensatoria provisional antes de 45 días ni dictar resolución preliminar, se va dictar y publicar esta resolución en un plazo 90 días a partir de la publicación de la resolución de inicio.

Las reuniones técnicas, compromisos de exportadores y audiencia conciliatoria se vieron en el punto de resolución preliminar.

El periodo probatorio comprenderá desde el día siguiente de la publicación de resolución de inicio hasta la fecha que se declare concluida la audiencia pública.

Una vez publicada la resolución preliminar, se otorgará un plazo de 30 días para que las partes interesadas presenten argumentaciones y pruebas complementarias.

En la publicación de la resolución de inicio se va comunicar día, hora y lugar que tendrá verificativo la audiencia pública, la cual se llevará acabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la resolución final.

Las fechas del periodo probatorio y la audiencia pública se establecen desde la publicación de la resolución de inicio, ya que si el periodo probatorio se cierra hasta concluída la audiencia pública, quiere decir que también abarca las del ofrecimiento de pruebas complementarias, y la audiencia pública se llevará acabo después de 90 días ya que es el término de la publicación de la resolución preliminar, pero no el plazo exacto para la audiencia solo se va calcular, ya que todavía tenemos 30 días posteriores a la resolución preliminar para pruebas complementarias, quiere decir que en un término no menor a este se va dar la fecha de audiencia pública.

Una vez concluido el período probatorio, se abrirá un periodo de alegatos.

Una vez concluida la investigación de prácticas desleales de comercio internacional y antes de la resolución final se envía este proyecto para la opinión de COCEX (Comisión de Comercio).

Dentro de un plazo que no excederá de 210 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de investigación, se dictará resolución final.

Quiere decir que el período probatorio va concluir el mismo día que concluya la audiencia pública, pero el periodo de alegatos será posterior y no dentro de dicha audiencia, ahora bien no establece el término en que se debe mandar y tener la contestación de la opinión de COCEX, ya que solo nos indica un máximo de 210 días que debe durar el procedimiento de investigación.

Aquí es donde debemos proponer que después del cierre probatorio y audiencia pública, ofrecer una vez cerrada la audiencia pública los alegatos (ya que el Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de Comercio Exterior no da ningún plazo), y dentro de los 10 días siguientes se realice el proyecto de resolución final por la UPCI (Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales), enviar dentro de este término a la opinión de la COCEX y se dicte resolución final.

El artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía establece que son facultades de la UPCI someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior los proyectos de resolución final de los procedimientos de su competencia, con anticipación de al menos 15 días, en este punto vamos a tomar el término que nos establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual indica en su artículo 347 si en la audiencia de alegatos, no pronunciare el Tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del termino de 10 días.

Con estos plazos finales se reduciría a un periodo para dictar resolución final de 130 días, y no de 210 días como lo establece la Ley de Comercio Exterior Vigente.

Con esto entraríamos en una controversia en la que el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 establece que el plazo de la investigación no será menor a 12 meses con una prórroga a 18 meses como máximo, dado que todos los miembros de la OMC deben estar acordes sus

disposiciones, y que para México es obligatorio por que suscribió dicho acuerdo.

Conclusiones.

PRIMERA.- Las prácticas desales de comercio reconocidas en nuestra legislación son la discriminación de precios, conocida también como dumping, y las subvenciones.

SEGUNDA.- Las cuotas compensatorias en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales difieren en cuanto a su denominación, la Ley de Comercio Exterior las denomina cuota compensatoria, el acuerdo antidumping, los denomina derechos antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias las denomina medidas o derechos compensatorios, sin embargo siguen teniendo los mismos efectos.

TERCERA.- Las cuotas compensatorias (remedios comerciales) se establecen cuando es necesario impedir concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, y contrarrestar los beneficios de subsidios a los productores o exportadores del país exportador.

CUARTA.- La Secretaría de Economía es quien determina la cuota compensatoria; ya que es la autoridad encargada de investigar las prácticas desleales de comercio y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de cobrar dicho aprovechamiento, por ser la autoridad recaudadora.

QUINTA.- No se puede imponer cuota compensatoria provisional antes de 45 días contados a partir de la publicación de resolución de inicio de acuerdo a la Ley de Comercio Exterior, no se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días a partir de la fecha de iniciación de investigación como lo establece el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General

sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por que se tiene que comprobar que existe un daño a la producción nacional.

El procedimiento de investigación administrativa dura 210 días como lo establece la Ley de Comercio Exterior, el procedimiento que el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 es de 12 meses y máximo de 18 meses, siendo estos plazos largos, desgastantes, afectando gravemente a los interesados.

SEXTA.- La vigencia de las cuotas compensatorias será de 5 años, y se podrán revisar cada año de oficio por la Secretaría de Economía o a petición de parte de acuerdo a la Ley de Comercio Exterior; considerando que estos plazos no son suficientes por que hay mercancías que aun cuando se les quite la cuota compensatoria seguirán afectando la producción nacional, teniendo como ejemplo los textiles.

SEPTIMA.- El procedimiento de investigación administrativa que realiza la Secretaría de Economía a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, se divide en tres etapas que son: Resolución de Inicio, Resolución Preliminar y Resolución Final, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, y tendrán un plazo máximo de 210 días para emitir la resolución final, esta dos ultimas etapas tienen 120 días de diferencia para resolverse, plazo que es muy largo y poco aprovechable.

OCTAVA.- Se propone que el plazo máximo para dar una resolución final sea 130 días y no de 210 días como lo establece la Ley de Comercio Exterior, ya que el Código Federal Procedimientos Civiles establece que una vez concluida la audiencia final y alegatos dentro de los diez días siguientes se dictará sentencia, para evitar se de un daño mayor a la producción nacional y se afecte en la menor medida a las partes interesadas.

Fuentes Consultadas.

ALBERTO ORELLANA, Octavio, Derecho Procesal Fiscal, segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2010.

AQUINO CRUZ, Daniel, Las prácticas desleales de comercio internacional Ley de comercio Exterior, Editorial PAC-S.A., DE C.V. México, 1997.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, novena edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2008.

LEYCEGUI, Beatriz, ROBSON, WILLIAM, Comercio a Golpes, las prácticas desleales de comercio internacional bajo el TLCAN, Editorial Porrúa, México, 1997.

LEYVA GARCÍA, Eugenio Jaime, Importaciones y Exportaciones, segunda edición, Editorial ISEF, México, 2007.

MALPICA DE LA MADRID, Luis, El Sistema Mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el tratado de libre comercio de América del Norte, segunda edición, ediciones UNAM, México, 1998.

MANTILLA MOLINA, Roberto L, Derecho Mercantil, vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

ORTÍZ WADGYMAR, Arturo, Introducción al comercio exterior en México, cuarta edición, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1997.

REYES DÍAZ, Carlos Humberto, Comercio Internacional, Editorial Porrúa, México, 2007.

REYES DÍAZ, Carlos Humberto, SERRANO MIGALLON, Fernando, Temas selectos de comercio internacional, Editorial Porrúa, México 2008.

ROHDE PONCE, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano, ediciones ISEF, México, 2008.

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho fiscal, segunda edición, Editorial Oxford, México, 2009.

WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ LAURA, Régimen jurídico de comercio exterior en México, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002

Legislativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Comercio Exterior.

Ley de Amparo.

Ley Aduanera.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento de Comercio exterior.

Reglamento interior de la Secretaría de Economía.

Reglas de carácter general en materia de Comercio Exterior Anexo 22, Apéndice 12.

Otros.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial.

Metodológicas.

WITKER, Jorge, La investigación Jurídica, editorial McGraw-Hill, México, 1995.

Electrónicas.

<http://www.tfjfa.gob.mx/>, 8 de junio de 2011, 15:57 hrs.

http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/Acerca_de_la_UPCI 2 de junio de 2011, 16:00 hrs.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/119/art/art5.htm> 31 mayo de 2011, 12:08 hrs.

<http://www.tff.gob.mx/DGCS/Cronologia/SurgimientoyEvoluciondelJuicioenLinea.pdf>, 19 de Julio de 2011, 18:00 hrs.

Hemerográficas.

ADAME GODDARD, Jorge, “Resolución en materia de cuotas antidumping o compensatorias”, Revista de Derecho Privado, México, año 7, número 20, Mayo – Agosto 1996, pp 8-102.

PEREZ DE ACHA, Luis Manuel, “Naturaleza de las cuotas compensatorias” Lex Difusión y análisis, México, Tercera época, año I, No. 4, octubre 1995, pp 23-27.

VARGAS MENCHACA, José Manuel, “Naturaleza Jurídica de las cuotas compensatorias” Lex Difusión y análisis, México, Tercera época, año IV, No. 38, agosto 1998, pp 41-50.